

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

LA JUSTICIA EN EL RECURSO DE CASACIÓN PENAL

MARIA ELISA SALAZAR AVILA

GUATEMALA, AGOSTO DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

LA JUSTICIA EN EL RECURSO DE CASACIÓN PENAL

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARÍA ELISA SALAZAR AVILA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2014

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz.

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente: Lic. Marvin Hernández.
Vocal: Licda. Edna Mariflor Irungaray López.
Secretaria: Licda. Saraí Villavicencio.

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Raúl Antonio Castillo Hernández
Vocal: Lic. Omar Rafael Ramírez Corzo.
Secretario: Lic. Luis Emilio Orozco Piloña

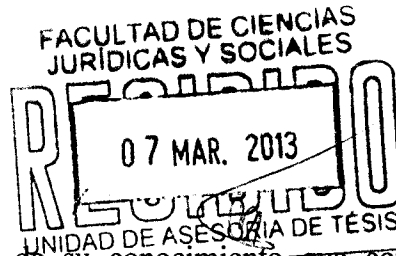
RAZON: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Lic. RODOLFO ESTUARDO CHAVARRÍA MORENO
Calle Transito Rojas, 4-23 Zona 1, Barrio la Democracia. Jalapa
Teléfono 79224264



Jalapa, 06 de Marzo de 2013.

Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Tengo el honor de dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que conforme providencia de fecha doce enero de dos mil doce, he procedido al asesoramiento del trabajo de tesis elaborado por la bachiller María Elisa Salazar Avila, intitulado: **LA JUSTICIA EN EL RECURSO DE CASACIÓN PENAL**, para lo cual señalo lo siguiente:

El trabajo de investigación se ajusta al contenido científico y técnico en virtud que la sustentante aplicó todos los pasos necesarios para el desarrollo de la misma, aplicando los métodos seleccionados en el contenido de los capítulos que conforman dicho trabajo, siendo su aporte científico, la necesidad de aplicar la justicia en los fallos de casación y no sujetarse únicamente a formalismos innecesarios que no son ni deben ser aplicados en los recursos de casación en material penal, por lo que pude observar, estos aspectos se dan en todos los recursos, pues el tribunal de casación mas que buscar las justicia, busca calificar la formalidad extrínseca del recurso lo que conlleva a una desigualdad y a la vulneración del derecho a un recurso sencillo como lo señala la sustentante.

Los métodos y técnicas utilizadas en la investigación por la sustentante son congruentes con el tema, pues el método analítico fue útil para conocer y analizar el recurso de casación y las resoluciones emitidas por el tribunal de casación penal de la República de Guatemala, el método deductivo fue aplicado para obtener la esencia del tema de investigación. Entre las técnicas utilizadas en la investigación se observa que se recurrieron propiamente al análisis de la legislación, doctrina, casos y sentencias entre otras cosas. Las estadísticas presentadas reflejan que la estudiante constató cuantitativamente lo relativo al tema investigado y ahí se establece que el valor justicia es casi inaplicado por el tribunal de casación, en efecto no hay una política criminal de aplicación del valor justicia en la resolución de ese recurso.

La redacción es congruente con el tema de investigación pues la sustentante utiliza un lenguaje jurídico idóneo.

Lic. RODOLFO ESTUARDO CHAVARRÍA MORENO
Calle Transito Rojas, 4-23 Zona 1, Barrio la Democracia. Jalapa
Teléfono 79224264



El aporte científico de la investigación en la legislación guatemalteca, radica en la necesidad de dotar un recurso extraordinario, pero que sea sencillo, que sea eficaz y que garantice una tutela judicial efectiva y no solamente que sea un recurso de papel.

En cuanto a las conclusiones y recomendaciones plasmadas en la investigación, son concretas y específicas en cuanto a lo que se investiga y se presentan como resultados y posibles soluciones al problema.

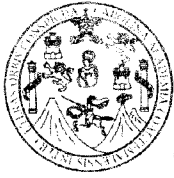
La bibliografía utilizada en la investigación es completa y acorde a la investigación, adecuándose correctamente en el tema de investigación.

Por los motivos expuestos, luego de un análisis profesional e imparcial del trabajo de investigación realizado por mi asesorada, cuyo resultado es la recapacitación a una problemática de naturaleza jurídica, y apegado a lo regulado en el Artículo 32 del Formativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público, considero que el trabajo de tesis elaborado por la sustentante llena todos los presupuestos establecidos en este; por lo cual es mi opinión que el trabajo de tesis en cuestión reúne los requisitos necesarios para su aprobación y para lo cual emito el presente **Dictamen Favorable**.

Atentamente.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

Colegiado activo 6596

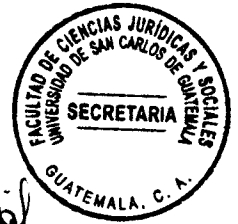
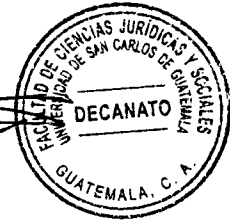


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 03 de septiembre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARÍA ELISA SALAZAR AVILA, titulado LA JUSTICIA EN EL RECURSO DE CASACIÓN PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyf.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO



DEDICATORIA

A DIOS TODO PODEROSO: Por su misericordia al iluminar mi pensamiento y darme la sabiduría para lograr este triunfo.

A LA VIRGEN MARIA: Que gracias a su intersección me dio la oportunidad de empezar de nuevo y tener una familia en la que soy muy feliz.

A MI MADRE: Elisa Griselda Ávila Maldonado (Q.E.P.D), por haber sido madre y padre por su espíritu inquebrantable de lucha, por su apoyo incondicional, amor, paciencia y dedicación, por esos sabios consejos y ejemplos, los cuales me impulsaron al éxito.

A MIS HIJOS: Otto, Lucia, Ivan y Dulce, que han sido la luz de mi vida, este triunfo es de ustedes, son mi inspiración para seguir adelante.

A MI ESPOSO: Otto Haroldo Ramírez Vásquez, por cada momento de paciencia, por su apoyo en las buenas y en las malas, dedicación y desvelos, por cada una de esas grandes cosas que has hecho por mí, con especial amor gracias.

A MIS HERMANOS: Jorge Danilo y Elsa Patricia, por su cariño.

A MI TIA AURITA: Por alentarme cada día a no flaquear, a seguir adelante, a terminar esta carrera, por cada uno de sus consejos, por ser mi fortaleza cuando nadie creyó en mí, gracias tía que Dios se lo pague.

A MI PRIMO: César Manuel Venegas Avila (Q.E.P.D.) por darme la oportunidad de trabajar y de ayudarme en esos momentos tan difíciles de mi vida.

A MI FAMILIA EN GENERAL: Que este triunfo sea un ejemplo para alcanzar y terminar sus metas trazadas.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, agradecimiento por darme la oportunidad de crecer como profesional y por brindarme todos los conocimientos necesarios a lo largo de esta profesión.

A USTED: Que se toma la molestia de leer esta tesis, muy agradecida.

ÍNDICE



Pág.

INTRODUCCIÓN	i
CAPÍTULO I	
1. Los recursos en el proceso penal y aspectos generales de las impugnaciones	1
1.1. Naturaleza jurídica de los medios de impugnación.	3
1.2. La impugnación procesal.	9
1.2.1 Concepto y Condiciones	9
1.3 Principios que rigen el sistema impugnativo.	12
1.3.1. Congruencia	13
1.3.2. La regla taxatividad legal.	15
1.3.3. Bilateralidad.	16
1.3.4. Simplificación.	17
1.4. Sujetos de la actividad impugnativa	18
1.5. Objeto de las impugnaciones	20
1.6. Efectos de las impugnaciones	20
1.7. Clasificación de las impugnaciones	21
1.7.1. En la doctrina	21
1.7.2. En el derecho comparado.	22
1.8. Antecedentes históricos	23
1.9. Recursos	23
1.9.1. Definición	24
1.10 Condiciones para su interposición.	24
1.10.1 Por el objeto.	24
1.10.2 Por los sujetos	24
1.11 Motivos del recurso	25
1.11.1 Motivos de fondo y motivos de forma.	25
1.12 Recursos en la ley guatemalteca.	25



CAPÍTULO II

	Pág.
2. El Recurso de casación.	27
2.1. Etimología.	27
2.2. Antecedentes históricos.	27
2.3. Naturaleza jurídica.	29
2.4. Objeto.	30
2.5. Características de la casación penal.	31
2.5.1 Es un recurso extraordinario.	32
2.5.2 Sus causas están previamente determinadas	32
2.5.3 Posee algunas limitaciones.	32
2.5.4 Es un recurso no constitutivo de instancia.	33
2.5.5 Constituye un revisor.	33
2.6. Definición.	33
2.7. Finalidad.	34
2.8. Diferentes denominaciones.	35
2.9. Procedencia del recurso.	36
2.10 Motivos del recurso de casación.	37
2.10.1 Motivos de fondo y motivos de forma.	37
2.11 Procedimiento.	42

CAPÍTULO III

3. La Justicia.	47
3.1. Los principios generales.	47
3.2. Conceptos posteriores de justicia.	51
3.3. La Justicia en la mitología universal.	53
3.3.1 Justicia distributiva.	53
3.3.2 Injusticia.	54
3.4. Injusticia en el derecho penal.	55
3.5. Valores y antivalores.	55



	Pág.
3.6. Lo injusto en la apelación especial.	57
3.7. La justicia y el recurso de casación.	58

CAPÍTULO IV

4. Análisis de recursos de casación en Guatemala.	75
4.1. Recursos de casación en donde se dicta sentencia.	75
4.2. Recursos de casación rechazados en su trámite.	79
4.3. Algunos cuadros estadísticos, sobre el recurso de casación.	91
4.3.1. Recursos presentados: años 2012 y 2011.	91
CONCLUSIONES.	101
RECOMENDACIONES	103
BIBLIOGRAFÍA	105



INTRODUCCIÓN

En esta investigación se trata del recurso de casación en Guatemala, evidencia que existe inobservancia en el valor justicia en su resolución y se basa en formalismos innecesarios para darle trámite al recurso, situación que afecta el derecho que se tiene de acceso a la justicia y de un recurso sencillo regulado en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Guatemala. Importante es establecer cuáles son las causas que inciden en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia que dejan de observar el valor justicia, al denegar el trámite a los planteamientos del Recurso de Casación, concretándose a presentar análisis puramente legales que muchas veces riñen con la justicia.

Los objetivos determinaron lo fundamental de aplicar la justicia en todo el trámite del recurso de casación y que no se apliquen únicamente formalismos innecesarios.

La hipótesis se comprobó, pues se estableció que es muy bajo el porcentaje de recursos de casación a los que se les da trámite y al igual a los que son declarados con lugar, comprobándose que en la justicia no existe aplicación alguna al respecto, por el tribunal de casación, no obstante que es un requisito indispensable para juzgar un caso concreto en ese recurso por imperativo legal según el Artículo 438 del Código Procesal Penal.

En el capítulo uno, se trata lo referente a aspectos generales de las impugnaciones, el derecho comparado sobre el tema, así como antecedentes históricos, en el capítulo



dos, se trata lo relativo al recurso de casación penal, su definición, características y el procedimiento del trámite del mismo; en el capítulo tres, lo referente a la justicia, que comprende su definición, distintos conceptos de justicia, la injusticia en el derecho penal, la injusticia en la apelación especial y la injusticia en el recurso de casación; y en el capítulo cuatro, se hace un análisis de los recurso de casación resueltos por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, en los años 2011 y 2012, así mismo se analizan tomando en cuenta un muestreo de los mismos, los recursos rechazados, los recursos donde se dicta sentencia y además la doctrina que mas impera en su resolución en dicho tribunal de casación.

Se emplearon las técnicas de fichas bibliográficas y documental para recolectar la información necesaria para el desarrollo del trabajo de investigación.

Los métodos empleados fueron el de análisis y síntesis, con ello se pudo analizar cada una de las sentencias por separado, así como las distintas doctrinas legales que el tribunal de casación ha emitido, para luego unir todos esos criterios y plasmarlos en este trabajo de investigación.

El propósito de este trabajo es dejar claro que al resolver el recurso de casación debe imperar la justicia y que el tribunal de casación en la actualidad no lo hace ni lo ha hecho, es decir, que no aplica la justicia en su resolución, sino que aplica formalismos innecesarios que vulneran el derecho a un recurso sencillo.



CAPÍTULO I

1. Los recursos en el proceso penal y aspectos generales de las impugnaciones

Empezando con este tema, quiero referirme a que cuando pienso en las impugnaciones me permito recordar que existen las formas procesales para poder manifestar la inconformidad ante una resolución que nos causa agravio, y permitirnos que dicha resolución pueda ser revisada, ante el mismo órgano judicial u otro de superior jerarquía dentro del ámbito judicial. El recurso de casación es un medio de impugnación, es un medio de pedir la revisión de una sentencia o auto dictado por los jueces de segunda instancia y por lo mismo es un recurso que persigue también corregir algunos errores que otros jueces no pudieron percibir. Pero también la justicia que va de la mano con la aplicación de la ley es el aspecto necesario que se necesita analizar en cuanto a la casación y no solo la formalidad que la ley establece para la elaboración del mismo, sino el fondo de este medio de impugnación y que es lo que todos perseguimos o sea la justicia.

Tratemos en principio el tema de las impugnaciones y al efecto se establece que impugnación para Cabanellas: "Es el acto de combatir, contradecir o refutar una actuación judicial, cualquiera sea su índole (testimonial,



documental, pericial, resolutive). Todos los recursos que se interponen contra las resoluciones judiciales constituyen actos de impugnación procesal”¹.

Para el mismo autor, “Recurso: es el medio, procedimiento extraordinario. Acudimiento a personas o cosas para solución de caso difícil. Acogimiento al favor ajeno en la adversidad propia. En lo procesal, la reclamación que, concedida por ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal, para ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque”.²

A mi criterio impugnar es demostrar la inconformidad que se tiene en contra de la resolución emitida por un órgano jurisdiccional o un órgano con competencia para emitir la resolución respectiva. Es por eso que una impugnación no solo puede darse en el ámbito judicial, sino también en el ámbito administrativo.

Lo anterior significa que cuando una resolución del ámbito del derecho, nos sea desfavorable a nuestros intereses, podemos demostrar que no estamos de acuerdo con la misma, interponiendo una impugnación, lo que en el ámbito jurídico, se conoce según sea el caso, como apelación, reposición, casación, revocatoria, etcétera, pero el caso es que, todo ello lo que persigue es anular la resolución que nos parece desfavorable, eso es lo que se persigue con las

¹ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 212.

² *Ibid.* Pág. 365



impugnaciones. Por lo tanto es bien distinguible la diferencia y a la vez complementación entre recurso y medio de impugnación, pues esta es genérica y la primera es específica, debido a que en la ley se regulan muchas veces los recursos como tales en apartados específicos y los demás que no están ahí claramente establecidos como tales, solo son otros medios de impugnaciones, pero todos están dados para refutar resoluciones judiciales.

1.1. Naturaleza jurídica de los medios de impugnación

Leyendo diversos textos, he llegado a la conclusión que son tres los sistemas principales sobre la naturaleza de los medios de impugnación:

- a. Una, considera que en los medios de impugnación hay una renovación de la instancia, de tal modo que sin restricciones se examina la sentencia que ha sido impugnada y todo el proceso en que fue dictada (sistema adoptado siglos atrás).
- b. El segundo consiste en limitar estrictamente la impugnación a la revisión de la sentencia impugnada, a través de los agravios y solo a la materia que ellos tratan.
- c. Finalmente el sistema mixto; que sigue un término medio entre ambos, ya que revisa la sentencia impugnada pero admite excepciones supervenientes y también la recepción de pruebas que no pudieron recibirse en la primera instancia.

A mi criterio, la impugnación por la vía de la casación, en Guatemala, la misma se limita a la revisión de los puntos de derechos alegados en la impugnación, y esto se puede colegir muy claramente de lo estatuido en el Artículo 442 del Código Procesal Penal,



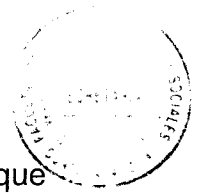
pues refiere que el tribunal de casación conocerá únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida, por lo mismo esos errores deben referirse a los errores de ley sustantiva o de ley procesal. Está sujeto a los hechos que se hayan tenido como probados por el tribunal de sentencia, y solamente en los casos en que se advierta violación de una norma constitucional o legal, podrá disponer la anulación y el reenvío para la corrección debida. Es decir, que por lo que se colige de dicho artículo que la casación penal guatemalteca, se debe circunscribir a los errores alegados en el escrito, pero al tenor del Artículo 438 del mismo cuerpo legal, también el tribunal de casación deberá anteponer la justicia en su resolución, pues ese es el fin y valor máximo que se pretende con el derecho procesal penal.

Por otra parte en cuanto a la utilidad de los medios de impugnación, estimo que podemos decir lo siguiente:

- a. Es necesaria la existencia de una institución que pueden corregir los errores y las injusticias que con tanta frecuencia se cometen en la primera instancia.
- b. Los medios de impugnación tiende a satisfacer las exigencias de una justicia mejor.

El medio de gravamen y el doble grado de la jurisdicción sienta base en:

- a. Una sentencia puede estar viciada por un doble orden de motivos: *vicios de actividad*, que consisten en irregularidades en algunos de los actos externos que componen la sentencia y en el proceso que la antecede; y *defectos de juicio* que hacen referencia a las equivocaciones o desviaciones que sufre el juez en la labor lógica que lleva a cabo en la sentencia. En el primer caso la sentencia supone una



actividad contraria a la ley; en el segundo lo único que existe es una sentencia que atribuye a la ley una voluntad distinta de la que realmente tiene.

Si frente a la sentencia dictada con defectos de actividad se puede hablar de sentencia inexistente o anulable, y cabe la posibilidad de una reacción jurídica, ante una sentencia con defecto de razonamiento no cabría ninguna reacción jurídica. Nace entonces el llamado *medio de gravamen* que trata de remediar la posibilidad de que el error judicial dé lugar a una sentencia equivocada.

El gravamen existe cuando hay una diferencia entre lo pedido al juez y lo que nos concede y cuando dicha diferencia nos perjudica. El gravamen no sólo es material o se refiere a la distinta manera de entender la aplicación de la ley material al caso concreto; igualmente se refiere a cuestiones o peticiones de orden procesal. El medio de gravamen es el mecanismo procesal adecuado para luchar contra las sentencias que consideramos equivocadas y, por tanto, perjudiciales.

Nadie que no sienta el perjuicio, o nadie que no se sienta afectado desfavorablemente por la resolución judicial, puede interponer recursos, porque éstos requieren como base legitimadora lo que conocemos como interés procesal. Para interponer el medio de gravamen basta tan sólo con sentirse perjudicado por la resolución, y para interponer un medio de impugnación, además es necesario alegar la ilegalidad de la resolución judicial o su injusticia objetiva.



- b. La doctrina procesal moderna maneja un concepto de impugnación mucho más estricto que el expresado anteriormente. Desde el punto de vista técnico, y más profundamente procesal, aquiescencia se debe contraponer también a *medio de gravamen*; la aquiescencia sería la posición contraria a dos posiciones que aparecen como diferenciadas: la impugnación y el medio de gravamen.
- c. El medio típico de gravamen, el recurso de apelación, tiene un sentido mucho más amplio. No sólo es el mecanismo procesal para luchar contra la sentencia perjudicial, sino que es el mecanismo para conseguir el *doble grado de jurisdicción* o el medio para conseguir una decisión teóricamente más adecuada a la voluntad de la ley. La búsqueda de una "justicia superior" más favorable determina lo que hoy llamamos doble grado de jurisdicción.

Pero, la igual que el doble grado de jurisdicción propicia una mejor consecución de la Justicia, la necesidad de ejecutar definitivamente las sentencias y la de alcanzar un grado de certeza y seguridad suficientes ha determinado que las resoluciones judiciales no puedan ser permanentemente recurridas. Todo esto determina las consecuencias jurídicas:

Después de la segunda sentencia no se permite una tercera; la sentencia que resuelve la cuestión es la de segunda instancia y es con respecto a ella contra la que caben los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación, que son medios de impugnación. El segundo grado de la jurisdicción no implica que la decisión dictada en primera instancia sea injusta objetivamente o ilegal. La "injusticia" que mueve la existencia del doble grado de jurisdicción es el gravamen o perjuicio que supone la



dictada en primera instancia. El juez del segundo grado de jurisdicción debe tener los mismos poderes de conocimiento que el juez que dictó la resolución recurrida.

La posibilidad de deducir impugnaciones es amplia y no se limita solamente a la refutación de las sentencias sino que esta actividad se realiza a lo largo de todo el trámite judicial con diferentes características y por diferentes medios.

El procedimiento judicial deber realizarse en forma regular y legal, esto con corrección a fin de lograr el cumplimiento de sus fines.

Frente a la posibilidad de actividad irregular la ley prevé mecanismos de saneamiento que pueden actuar *a priori*, en forma preventiva con el fin de expurgar vicios y defectos, o *a posteriori* en forma de impugnaciones; es decir que se procura efectuar un control de la actuación judicial después de producida la irregularidad; esto es, funciona como un remedio *ex post* de la actividad indebida (desviada o ilegítima)

Los actos del proceso persiguen un objetivo (fines) y se desarrollan conforme a reglas predeterminadas (formas). El incumplimiento de las formas da origen a la actividad impugnativa que tiene por objetivo corregir esos errores o defectos. Si los actos son irregulares o injustos, es decir anormales, se habrá desviado la finalidad común, mostrando un vicio que se traducirá en ilegalidad o injusticia.



Nace así la necesidad de pedir un nuevo análisis de la situación sea por el mismo tribunal que resolvió o por otro de superior jerarquía. La palabra impugnación deriva del latín y significa o da a la idea de "quebrar, romper, contradecir, o refutar". Así es definido como Combatir, contradecir, refutar o interponer un recurso contra una resolución judicial³. Es por eso que la impugnación es un termino genérico, que no se refiere precisamente solo a los recursos, sino también a los remedios procesales, de ahí que en la ley penal por ejemplo, podemos encontrar medios de impugnación denominados recursos como el de Casación o el de apelación, pero también podemos encontrar remedios procesales como el de subsanación, protesta, rectificación, que en general persiguen refutar o contradecir las resoluciones judiciales, y además todas ellas están protegidas entre los estándares que regula el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Couture considera que el concepto impugnación abarca a toda actividad invalidativa, cualquiera sea si naturaleza, en tanto se efectuó dentro del proceso; incluye todo tipo de refutación de actividad procesal, sea del juez, de las partes de terceros y también la referida a los actos de prueba. Desde otro punto de vista, en una posición restringida a la doctrina europea, especialmente la alemana e italiana, limitan su campo de actuación solo a los recursos; es decir, a las impugnaciones que atacan los actos del tribunal. Por ultimo la doctrina moderna, especialmente la latinoamericana, trata de lograr un punto de equilibrio. Así se entiende que la impugnación es toda actividad de los sujetos procesales tendiente a invalidar tanto a los actos del órgano jurisdiccional,

³ Real academia de la lengua española. **Diccionario de la real academia de la lengua española**. Pág. 1149



procesales tendiente a invalidar tanto a los actos del órgano jurisdiccional, como los de las partes y así abarca a los recursos, a los incidentes y a las acciones impugnativas.

1.2. La impugnación procesal

En este apartado se trata todo lo relativo a la impugnación en general, como el medio de poder demostrar en la vía procesal la inconformidad en contra de las resoluciones que a nuestro juicio sean susceptibles de una revisión por tribunales superiores.

1.2.1 Concepto y condiciones

Según Manuel Osorio, cuando se refiere a la impugnación procesal dice que: "Es el acto de combatir, contradecir o refutar una actuación judicial, cualquiera sea su índole (testimonial, documental, pericial, resolutive). Todos los recursos que se interponen contra las resoluciones judiciales constituyen actos impugnación procesal"⁴

Se impone considerar el tema con un doble enfoque: uno referente al sujeto a quien se le atribuye el poder, y otro, referido al objeto sobre el cual recae el poder de impugnación. Este dualismo ha contribuido a que suela distinguirse en la doctrina lo que se conoce por impugnabilidad subjetiva de la impugnabilidad objetiva.

⁴Osorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág. 366

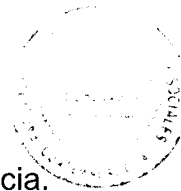


La impugnación como poder tiene origen constitucional y su contenido es abstracto ya que no está condicionado a la existencia real, efectiva y concreta del defecto o injusticia. En tal sentido, basta que se invoque la existencia de un agravio aunque luego, al momento de su resolución de mérito se deniegue el derecho (como sucede con la acción), es decir que no obstante la posibilidad de su admisión inicial, luego de su tramitación puede resultar que la pretensión impugnativa resulte rechazada al momento de dictar sentencia.

La impugnación ampliamente considerada, se manifiesta como el poder y actividad reconocido a las partes del proceso y excepcionalmente también a terceros interesados, tendientes a conseguir la revocación, anulación, sustitución o modificación de un concreto acto de procedimiento que se afirma incorrecto o defectuoso (injusto o ilegal), siendo ello la causa del agravio que el acto produce al interesado.

Esta actividad puede dirigirse tanto contra los actos del tribunal (resoluciones) cumplidos de oficio o a petición de parte, como de los actos de colaboradores del tribunal (notificaciones), y también respecto de los actos de las partes, comprendiendo entre estos últimos de sus representantes legales, mandatarios y defensores en general.

El poder de impugnación como tal se ejercita dentro del proceso y tiende a obtener la modificación, revocación, anulación, sustitución de un acto procesal ilegal o injusto: se exhibe como una prolongación de los poderes de acción y excepción. Se trata de un




derecho abstracto que no está condicionado a la existencia real del defecto o injusticia.

Dicho de otra manera, que no interesa que quien recurre tenga un derecho concreto; basta que invoque su poder con las formalidades establecidas en la ley para que se le permita ejercer la actividad impugnativa.

En cuanto a su categorización se presenta como una mera facultad; esto significa que ante el dictado de una resolución adversa el perjudicado esta simplemente facultado para impugnarla; es decir; puede o no hacerlo según su voluntad; también se le otorga la calidad de una atribución facultativa (carga), esto es, que se presenta como un imperativo del propio interés; pero esto que parece claro inicialmente presenta algunas particularidades. Así en otros casos se manifiesta como una sujeción que es impuesta a determinados sujetos, generalmente órganos públicos o funcionarios judiciales con obligación pero que reviste además el carácter de deber funcional.

El ejercicio del poder de impugnar está supeditado a la concurrencia de determinados presupuestos: 1) legitimación del sujeto que impugna; 2) un acto procesal o un procedimiento irregularmente cumplido; 3) que se invoque vicios y se exhiba un agravio.

Desde el punto de vista subjetivo, la impugnación se manifiesta como el poder o facultad que la ley confiere a las partes y excepcionalmente a terceros interesados para obtener que el mismo juez u otro de superior jerarquía, revoque o anule un acto procesal irregularmente cumplido o invalide una resolución jurisdiccional ilegal o injusta.



Constituye un requisito indispensable para la procedencia de la impugnación la existencia de un agravio. También debe ser un sujeto legitimado en concreto y exhibir un interés directo en la reparación. Así por ejemplo, en sentido contrario, las partes no podrán agravarse respecto de la sentencia que acogió su pretensión, el error en materia procesal, visto desde el punto de vista de la decisión del juez puede referirse un doble orden de intereses: puede tratarse de un error en la apreciación de la norma jurídica aplicable al caso, o un error en el trámite del proceso. En el primer caso, el error se manifiesta relacionado con la justicia del fallo; esto es, por su defectuosa valoración de la prueba, o por indebida aplicación del derecho sustantivo se trata de un *error in iudicando* e importa que se ha conculcado la justicia del fallo y el ejemplo clásico para su remedio es el recurso de apelación. En el segundo caso, cuando el error se muestra en el apartamiento o quebrantamiento de las formas procesales establecidas como garantía para el justiciable, se trata de un *error in procedendo* y su medio de impugnación más típico es la nulidad (incidente, recurso o acción impugnativa). La consecuencia de la admisión de estos medios impugnativos es que privan de eficacia al acto.

Por ello se hace necesario determinar si el error recae sobre el aspecto sustancial o procesal, al momento de plantear la impugnación.

1.3. Principios que rigen el sistema impugnativo

1. Congruencia.



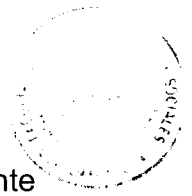
2. Taxatividad legal.
3. Bilateralidad.
4. Simplificación.

1.3.1 Congruencia

De conformidad con nuestro ordenamiento procesal, la decisión judicial debe circunscribirse a lo demandado y a las defensas que concretamente se opongan, esto es, deben atender a los agravios expuestos.

El principio de congruencia se enlaza con el sistema dispositivo y configura en el proceso una doble garantía al establecer los límites que debe someterse el juzgador evitando arbitrariedades, y otorga seguridad de que las partes saben de que defenderse.

La regla de congruencia limita el campo de las impugnaciones subjetiva y objetivamente. Desde el punto de vista subjetivo solo puede impugnar una parte que se encuentre legitimada al efecto: en principio, por regla general, la impugnación solo beneficia a quien la dedujo; excepcionalmente la decisión del órgano revisor pueda alcanzar a otro sujeto con carácter de parte que no la ejerció. En este aspecto como dijimos anteriormente el Código Procesal Penal, es un tanto amplio al indicar en el Artículo 398 que las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Cuando proceda en aras de la justicia, el Ministerio Público



podrá recurrir en favor del acusado. Las partes civiles recurrirán sólo en lo concerniente a sus intereses. El defensor podrá recurrir automáticamente con relación al acusado. Me parece bien interesante que se refiera a la justicia como sujeto de la impugnación, al Ministerio Público y solo cuando favorezca al acusado, cuando también debería hacerlo si perjudica a la víctima, en aras de la justicia y no por tener una estadística más que cumplir, es decir, si se tiene una sentencia condenatoria ahí termina la estadística requerida, pues la justicia y que es el motivo de este trabajo, también está inmerso en el trabajo fiscal.

Desde el punto de vista objetivo la regla de la congruencia limita la facultad cognoscitiva del órgano superior, quien puede revisar solamente los derechos (agravios) invocados por la parte peticionante. Para el caso de la apelación por ejemplo objetivamente se exige cierta formalidad para interponerla tal es el caso del Artículo 407 del Código Procesal Penal que establece que la apelación deberá interponerse por escrito dentro del término de tres días, con expresa indicación del motivo en que se funda, bajo sanción de inadmisibilidad, si el apelante no corrige en su memorial los efectos u omisiones en la forma establecida en el relacionado cuerpo legal, lo que nos lleva a entender que esos formalismos deben ser cubiertos por las partes; con respecto a ese punto y en cuanto a la apelación especial en el Artículo 418 de Código Procesal Penal se establece que el recurrente deberá indicar separadamente cada motivo y con posterioridad al vencimiento del plazo del recurso no podrá invocar otros distintos citara correctamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados e inobservados y expresara, concretamente cual es la aplicación que pretende, ahí



también objetivamente se indica cuales son los aspectos que debe llenar en cuanto a su forma el recurso de apelación especial a efecto que el tribunal de alzada pueda revisarlos; en el recurso de casación es un tanto más explícito pero no formalista cuanto en el Artículo 442 del Código Procesal Penal, refiere que el Tribunal de Casación conocerá únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida. Está sujeto a los hechos que se hayan tendido como probados por el tribunal de sentencia, y solamente en los casos en que advierta violación de una norma constitucional o legal, podrá disponer la anulación y el reenvío para la corrección debida; aquí nos encontramos con dos variantes siendo la primera que se conocerán solo los errores contenidos en la resolución recurrida y sujetos a los hechos probados por el tribunal, *sin embargo*, siempre que advierta violación constitucionales o legales, puede disponer de la anulación de la sentencia, es decir, que si bien es cierto se debe apegar el tribunal de casación a la norma penal, no menos cierto es que puede incluso conocerla de oficio si hubiere normas que han sido violadas por el tribunal de sentencia aunque no estén inmersas en los hechos que ha dado por probados el tribunal pero que le afecten a los perjudicados, es decir, a alguno de los sujetos procesales.

1.3.2. La regla taxatividad legal

Significa que solo los actos señalados en forma expresa por la ley genérica o específicamente, pueden ser impugnados, esto significa que solo podrá deducirse impugnación contra un acto procesal si ello está autorizado por la ley sea referido a un solo acto o a un conjunto de ellos.



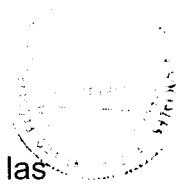
Los ordenamientos formales también contienen normas específicas referidas a la posibilidad de impugnar actos determinados, así por ejemplo, solo se autoriza la apelación especial de forma en ciertos tipos de actos, o se la veda frente a concretas circunstancias, el apelante solo puede apelar la sentencia por motivos de forma en algunos casos si protestó los actos de autoridad.

También en algunos casos referidos a ciertos recursos se establecen límites cabe la limitación respecto del agravio, por ejemplo, se debe indicar de forma expresa cual es el agravio que causa, aun y cuando se sabe perfectamente que el agravio es un aspecto inherente a la impugnación y que el impugnante no la misma línea de pensamiento de quien juzga en ese momento, y por lo tanto el agravio se deduce de la sola impugnación cuando se indica que no se está de acuerdo por tal o cual situación.

En el Código Procesal Penal ese principio de taxatividad que indica que las resoluciones judiciales solo son recurribles en los casos expresamente establecidos en dicha ley, lo indica en los Artículos 398, 402, 404, 412, 415 y 437 de dicha normativa procesal.

1.3.3. Bilateralidad

A los fines de garantizar el contradictorio por la trascendencia y las características del trámite. Por ello, todo actuado debe ser notificado a las partes. Respalda así mismo, la vigencia de la regla de la igualdad ante la ley que se concreta con el proceso, cuando



se otorga a ambas partes la oportunidad legal de considerar y defender, con las garantías consiguientes, cada una de las razones y fundamentos que sostiene las respectivas pretensiones.

1.3.4. Simplificación

Pues si el recurso está autorizado en la ley, no pueden invocarse otros requisitos que impidan el conocimiento de la inconformidad del litigante con la invención de reglas que no están establecidas en la propia ley, pues el criterio judicial solo debe circunscribirse a la propia ley.

Y este último requisito es el que se ve definitivamente que es violado e inobservado por los jueces penales en los recursos, pero sobre todo por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, pues aducen una serie de requisitos innecesarios, que no están taxativamente señalados en la ley, para resolver el recurso de casación penal, aun y cuando el mismo es un recurso ordinario que está en una ley ordinaria, pero no es de la instancia ordinaria, pues lo conoce un tribunal que no es de segunda instancia sino de casación y ahí es donde se da la confusión, pues la instancia es la extraordinaria, pero no así el recurso, y por lo mismo no debe estar revestido de formalismos ilegítimos para resolverlo, pues ahí es donde se confunde con la casación civil que tiene sus propios requisitos, pero en este caso el recurso de casación penal esta dado de conformidad con la ley y la justicia, ese aspecto, es el que debe ser



entrado a conocer desde ya por la Corte Suprema de Justicia, de lo contrario sería solo una Corte Suprema de Derecho, y no de justicia.

1.4. Sujetos de la actividad impugnativa

Como se dijo anteriormente pueden deducir impugnaciones todos los sujetos que se hallen afectados por un acto procesal viciado y que en consecuencia tengan un interés concreto en la reparación. Este interés debe ser propio y directo del impugnante y encuentra íntima vinculación con la entidad o forma del agravio.

Son sujetos de las impugnaciones en el proceso civil las partes que son el actor, el demandado y sus representantes, los terceros que adquieren la calidad de parte; también cualquiera de los integrantes de un litis consorcio, las partes incidentales, o transitorias (abogados o procuradores respecto de sus honorarios); por último, cabe mencionar, además, a las partes en sentido restringido como el denunciante y el denunciado en el proceso de declaración de incapacidad. También, pueden deducir impugnaciones los participantes, esto es, los miembros del ministerio público, fiscal y pupilar, cuando se hallen afectados los intereses de su competencia.

En el ámbito procesal penal puede impugnar el imputado, sus representantes y los integrantes del ministerio público (fiscal o auxiliar fiscal si es abogado) etcétera. En este último aspecto el ministerio público está habilitado para interponer recursos, en las causas motivadas por la comisión de delitos de acción pública; este sujeto actúa como



parte sometida al principio de legalidad y puede hacerlo tanto a favor como en contra de los intereses del imputado.

Dentro de la postura procesal activa se faculta también al querellante particular y al privado. El primero, que actúa como parte eventual, solo puede recurrir resoluciones expresamente señaladas en la ley y siempre y cuando lo hubiere hecho el fiscal; en tanto que el segundo, en su carácter de parte necesaria, goza de amplias facultades recursivas. Finalmente, en lo que atañe al actor civil que no se ha constituido también como querellante particular, se haya facultado para recurrir las resoluciones solo en lo concerniente a la pretensión por él interpuesta, motivo por el cual se le veda la posibilidad de apelar el auto de sobreseimiento.

Los motivos de impugnación son los denominados "*vicios in procedendo y vicios in iudicando*"⁵ también se los distingue como infracción en el fondo o en la forma. El vicio *in procedendo* se configura por la desviación de los sujetos en los trámites o en los procedimientos y dan lugar a nulidad. En cambio los errores *in iudicando* ocurren por mala o equivocada aplicación de la ley sustancial o por incorrecta reconstrucción de los hechos; son errores en el fondo (en el contenido del fallo) y ocurren por la aplicación de una ley inaplicable, o por la no aplicación de la que fuera aplicable. El vicio en el procedimiento provoca la nulidad, que invalida el acto viciado y produce generalmente el efecto secundario de retrogradar el procedimiento para rehacerlo desde que se

⁵ Ferreyra de de la Rúa, Angelina y González de la Vega, Cristina. **Teoría general del proceso**. Pág. 344.



cometió el error. Esta distinción entre vicios *in iudicando* o *in procedendo* es trascendente para entender el porqué de la forma en que prevén los recursos las leyes positivas. Así debe señalarse que se sancionan de muy diferente maneras los vicios de forma y de fondo.

Por otra parte, tanto los recursos ordinarios como los extraordinarios deben fundarse en vicios *in procedendo* y en vicios *in iudicando*.

1.5. Objeto de las impugnaciones

Debe ser, al igual que todos los actos procesales, idóneos y jurídicamente posibles. La idoneidad atiende a la adecuación del recurso respecto de la resolución que mediante este se impugna, y dentro de ese ámbito cabe distinguir entre una idoneidad específica y una idoneidad genérica según que, respectivamente, la ley mencione al recurso que corresponda en función de contenido de la resolución.

La posibilidad jurídica se relaciona, en cambio, con la recurribilidad o irrecurribilidad de ciertas resoluciones. Así como se ha expresado en ciertos casos, la ley objetivamente autoriza la impugnación, en otros, la impone y en otros, la veda o restringe.

1.6. Efectos de las impugnaciones

a. Devolutivo: Cese de competencia del juez a quo y atribución al juez a quem.

Traslado a una instancia superior.



- b. Suspensivo: La sentencia o auto recurrido no puede ser ejecutada hasta tanto no se resuelva la impugnación.
- c. No suspensivo: por la gravedad que causaría la suspensión, no se suspende el procedimiento.
- d. Extensivo o comunicante: no se comunica entre las partes salvo determinados asuntos, como en el caso de la prescripción extintiva o liberatoria.
- e. Inmediato: Es la regla. Interpuesta y admitida la impugnación debe resolverla la instancia correspondiente, en nuestro medio la ley del organismo judicial refiere en el artículo 142 los plazos para resolver, los decretos, autos y las sentencias, pero esos plazos son modificados en algunos casos por las leyes especiales, como el Código Procesal Penal, que aquí en cuanto al recurso de casación, solo se tomaría el plazo de la sentencia que es de quince días, después del día de la vista.

1.7. Clasificación de las impugnaciones

1.7.1. En la doctrina

La clasificación obedece a un carácter ordinario y extraordinario. Los ordinarios se hallan previstos para los casos corrientes y tiene por objeto la reparación de cualquier irregularidad procesal o error de juicio (*error in procedendo* y *error in iudicando*). Los extraordinarios son de carácter excepcional y respecto a las cuestiones específicamente determinadas por ley.



1.7.2. En el derecho comparado

- En El Salvador: el Decreto 733 de la asamblea legislativa, Código Procesal Penal del Artículo 452 en adelante, se encuentran regulados los recursos de revocatoria, de apelación contra autos y apelación contra sentencias, casación y revisión.
- En Colombia: la ley 906 del Congreso de la República de Colombia, en el capítulo VIII artículo 176 en adelante, se encuentra en el Código de Procedimiento Penal colombiano, regulados los recursos en el cual se establecen que son recursos ordinarios la reposición y la casación, también la apelación en casos específicos, se encuentra en el capítulo IX lo relativo a la revisión, pero la contempla como una acción de revisión.
- En Chile: según el Código de Procedimiento Penal, ley 19678, desde el Artículo 510 en adelante se regulan como recursos la apelación de la sentencia definitiva, la consulta y el recurso de Casación.

En Guatemala, existen diversos medios de impugnación que se denominan recursos, en la ley de lo contencioso administrativo decreto 119-96 del Congreso de la República, se regulan los recursos de revocatoria y de reposición; en el Código de notariado Decreto 314 del Código de Notariado regula los recursos de responsabilidad, el de apelación, de reposición y de revisión; el Código Procesal Civil y Mercantil regula los



recursos de apelación, el ocurso de hecho, la revocatoria y la reposición, la aclaración y la ampliación; en el Código Procesal Penal, encontramos el recurso de reposición, el de apelación, el de apelación especial, el de casación y el Recurso de Revisión.

1.8. Antecedentes históricos

Los recursos han atravesado por una serie de etapas, en el devenir histórico, así en el derecho antiguo los medios de impugnación o los recursos son inimaginables debido a la carácter religioso de las sanciones, decisiones, etc., que dirimían conflictos nos referimos a que el juicio mismo es una expresión de la divinidad teniendo ese carácter infalible. En una etapa posterior ya surgen los recursos como un medio de revisión de la sentencia. En el antiguo proceso español tenía en este sentido un ansia ilimitada de justicia, por ello la cosa juzgada era tan débil que siempre existía la posibilidad de plantear otro recurso.

1.9. Recursos

En cuanto a este tema indicamos anteriormente que según la ley procesal penal podemos encontrar medios de impugnación en general y recursos en particular, entre los primeros y que fue lo que tratamos en las líneas anteriores, tenemos alguno medios de impugnación en general como la protesta, la reconsideración, entre otras, pero tenemos los recursos en particular, que lógicamente son medios de impugnación, solo que la ley los ubica en un apartado especial que les denomina recursos.



1.9.1. Definición

El tratadista Olmedo, dice que: “recurso es el medio de impugnación por el cual la parte que considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable”.⁶

1.10. Condiciones para su interposición

1.10.1. Por el objeto

A esta se le denomina impugnabilidad objetiva, y se refiere directamente a la resolución en contra de la cual cabe, en el caso de los recursos del Código Procesal Penal, cada medio de impugnaciones tiene su propia materia, pero de forma genérica el Artículo 398 nos indica que Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

1.10.2. Por los sujetos

A esta se le denomina impugnabilidad subjetiva, y se refiere a la persona que puede según la ley, interponer el recurso en cuestión, el mismo Artículo 398 nos indica que Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos

⁶ Claría Olmedo, J. **Tratado de derecho procesal penal**. Pág. 244.



expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Cuando proceda en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá recurrir en favor del acusado. Las partes civiles recurrirán sólo en lo concerniente a sus intereses. El defensor podrá recurrir automáticamente con relación al acusado.

1.11. Motivos del recurso

1.11.1. Motivos de fondo y motivos de forma

El juez o tribunal pueden incurrir en vicios de juicio, los que motivan el recurso de apelación especial por el fondo. “En la legislación argentina, costarricense y guatemalteca el motivo de fondo consiste en la inobservancia o interpretación indebida o errónea de la ley material”⁷. La autora citada continúa diciendo: “Hay falsa aplicación cuando medie error al calificar los hechos del proceso o en la elección de la norma que les fuere aplicable”.⁸

1.12. Recursos en la ley guatemalteca

En Guatemala el código procesal penal decreto 51-92 del Congreso de la República, tiene la enumeración de los recursos, siendo los siguientes:

- Recurso de Reposición. Artículo 402 y 403 del Código Procesal Penal.

⁷ Pérez Ruiz, Yolanda. **Los medios de impugnación**. Pág. 19.

⁸ *Ibíd.* Pág. 19.



- Recurso de Apelación. A partir del Artículo 404 del Código Procesal Penal.
- Recurso de Queja. Artículo 412 del Código Procesal Penal.
- Recurso de Apelación Especial. Artículo 415 del Código Procesal Penal.
- Recurso de Casación. Desde el Artículo 437 del Código Procesal Penal.
- Recurso de Revisión. Desde el artículo 453 del Código Procesal Penal.

Como indicaba anteriormente todos esos medios de impugnaciones, se clasifican en nuestra normativa procesal, como recursos.



CAPÍTULO II

2. El recurso de casación

2. 1. Etimología

“La noción etimológica de la palabra “casación” la encontramos en el verbo latino “cassare” que significa “quebrar”, “anular”, “destruir”, lo que en sentido figurado, equivaldría a “derogar”, “abrogar”, “deshacer”, etc. Mientras que en sentido restringido y de acuerdo a los usos forenses, “casar” significa “anular”, “invalidar”, “dejar sin efecto”, etc.”⁹

2.2. Antecedentes históricos

En la época medieval, dentro del derecho histórico español, se menciona por analogía, **el recurso de segunda suplicación**, autorizado en 1390 por Juan I de Castilla, la cual mas constituía una tercera instancia en los casos llamados por la corte; y una segunda, como **recurso de injusticia notoria**, la cual no hacía referencia a la violación de la ley, sino a lo injusto del fallo, el que procedía en ciertos casos donde no era posible la primera, dejando fuera todo lo relativo a causas criminales. Como esencial diferencia de la antigua casación con la actual, basta señalar que la sola renovación y ampliación de las pruebas durante el proceso, las innovaciones en los alegatos, equivalían a una

⁹ Casarino Viterbo, Mario. **Manual de derecho procesal**. Pág. 273



nueva instancia, a una revisión plena del juicio, hecho que es incompatible con el actual recurso de casación el cual tiene el carácter jurídico de interpretación.

La inspiración inmediata fue Francia, y de ahí la introducción del “recurso de nulidad”, ante el recién creado Tribunal de la Corte Suprema, pero sin resolver el fondo de la cuestión. En 1813 se excluyeron de la nulidad (casación) las ejecutorias en lo criminal; y todo ello, con otras muchas cosas, cae ante la reacción absolutista de 1814. Afirmado nuevamente el liberalismo, renace el recurso en 1835.

La casación actual encuentra su antecedente y desarrollo amplio en la revolución francesa, movimiento que para asegurar sus ideas igualitarias basadas en la justicia, estableció un tribunal único superior a los demás ya existentes; pero limitada a la anulación del fallo ilegal o defectuoso, con devolución de las actuaciones al juez o tribunal de procedencia, para que dicte nuevo fallo de acuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema. Con las celebres y laboriosas Cortes de Cádiz se llega a configurar la genuina casación en el proceso hispánico esto más aún cuando se expandió con las guerras por la independencia en América. En 1852, con motivo de emitir normas sobre contrabando y defraudación, se concede un **recurso de casación**, nombre con el que también se denominó a su similar en el ordenamiento civil de 1855 y 1881, y en el ordenamiento criminal de 1882, procediendo cuando haya infracción de la ley y de la forma, con devolución al Estado en que se haya cometido la falta.



Fernando De la Rúa refiere además que: “no hay duda que el verdadero origen de la casación la debemos buscar en el derecho francés y particularmente en el llamado *Conseil Des Parties*, indica además que en la lucha librada en Francia entre el poder real y los parlamentarios, un arma frecuentemente utilizada por el soberano para paralizar los intentos de injerencia de estos, fue la de anular *de son propre mouvement* los actos llevados a cabo por tales parlamentarios en ocasión de ejercer sus funciones jurisdiccionales y que en cualquier forma pareciesen contrarios a su voluntad; y especialmente *annuler, casser*, sus sentencias cuando fueren contrarias a las ordenanzas, edictos y declaraciones regias debían ser consideradas *nula et de nul effet et valeur*.”¹⁰

2.3. Naturaleza jurídica

El recurso de casación, es aquel de carácter extraordinario, que generalmente se limita a resolver cuestiones de derecho y no el fondo de la materia en controversia. Decimos que es extraordinario, porque no hay tercera instancia y el mismo debe reunir ciertos requisitos exigidos por la ley para ser declarado procedente además de tener un carácter subsanador de posibles errores judiciales, valiéndose para ello incluso del reenvío de las actuaciones. Debido al carácter extraordinario del recurso de casación, es el órgano competente para su conocimiento el Tribunal Supremo de Justicia, por ser el más alto tribunal de la nación.

¹⁰ De la Rúa. Ob. Cit. Pág. 7



2.4. Objeto

El objeto de este recurso es dual, el primero consiste en invalidar una resolución, cuando en ella se hubiese infringido la ley o la justicia, para que el tribunal de casación dicte una nueva resolución en el fondo aplicando correctamente la ley infringida y el segundo consiste en anulación que realiza el tribunal de Casación; la resolución recurrida o un proceso cuando al dictárselo o tramitarlo se hubieren violado formas esenciales que se encuentren establecidas por la ley como motivos de invalidez. Con el recurso de casación o nulidad establecido por el artículo 437 del Código Procesal Penal, a mi criterio lo que se persigue es: a) La necesidad de velar por la correcta aplicación e interpretación de las leyes procurando hacer efectiva la igualdad de la ley para todos. Mediante este recurso, el Estado reafirma su propósito de asegurar a los particulares la realización de sus intereses y la del Estado como sujeto de derecho público, si tomamos en cuenta que el derecho procesal penal, es de naturaleza pública. b) Constituye, el indicado recurso, un objetivo institucional, ya que mediante el fallo del máximo Tribunal de Justicia, se concreta la garantía básica de nuestra organización constitucional que declara la igualdad de las partes en el proceso y sobre todo, la realización de la justicia como un valor intrínseco a la justicia penal. c) El interés de dar término a las controversias judiciales mediante decisiones inapelables, ya que la sentencia, como concepto primario, es el acto por el cual el Estado resuelve con carácter definitivo una controversia y sobre todo que el recurso es inapelable, pues es resuelto, como ya se dijo, por el máximo tribunal judicial, en Guatemala, este concepto tiene otra detonante, pues es doblemente resuelto en algunos casos, si no en la



mayoría, por otra instancia extraordinaria y que la Corte de Constitucionalidad, que si bien es cierto desnaturaliza el recurso de casación, no menos cierto es que en los últimos años ha venido a corregir muchas de las injusticias que comete el tribunal de casación, sin embargo y muy comprensible además, no sucede con frecuencia pues su posición no es la de ser un tribunal de casación sino de un tribunal constitucional, lo que limita muchísimo la doctrina legal en material penal, que en Guatemala, es inexistente formalmente hablando.

El recurso de casación, es de carácter extraordinario, porque entendemos que los intereses litigados por las partes que intervienen en el proceso, están suficientemente garantizados por las leyes procesales en las dos instancias reconocidas. Nuestro sistema procesal, regula el recurso de casación con la finalidad otra del restablecimiento del imperio de la ley. Es por eso que llena una función pública que se la ejerce con absoluta prescindencia de los intereses de los litigantes discutidos, y eso reafirma mucho más la tesis que se sustenta con este trabajo y es la observancia de la justicia en toda resolución de la casación.

2.5. Características de la casación penal

Dado que el Derecho procesal es muy variable en cada país y en el tiempo, y haciendo caso a diferentes autores consultados, como de la Rúa, Nájera Farfan, Aguirre Godoy, entre otros, podemos resumir las características de la casación en las siguientes:



2.5.1. Es un *recurso extraordinario*: es decir, la ley la admite contra determinadas resoluciones judiciales.

2.5.2. Sus *causas* están previamente determinadas: Ellas se pueden agrupar, básicamente, en *infracciones al procedimiento*, es decir errores de forma (*error in procedendo*) e *infracción del Derecho*, o sea errores de fondo (*error in iudicando*).

2.5.3. Posee algunas *limitaciones a su procedencia*: Y son los autos y resoluciones de segunda instancia. El Tribunal de Casación de Guatemala, ha impuesto otras limitaciones que son resabios civilistas y es sobre la impugnabilidad objetiva que cuando la resolución de segunda instancia ordena el reenvío, no cabe la casación, pues ese aspecto no está establecido en la ley, y porque la resolución no le pone fin al proceso, ese aspecto, que es una limitante no establecida en la ley penal imperativa, trae a colación este trabajo de investigación pues el magistrado trae para sí la doctrina civil, sobre que si no hay una resolución que ponga fin al proceso no hay causa de impugnabilidad objetiva del asunto civil, y ese mismo aspecto fue traído a colación por el tribunal de casación para no resolver esos aspectos en esas circunstancias y lo que hacen es rechazar *in limine* su casación como sucedió en el caso (entre muchos otros) de El Estado Vs. Reginaldo Ramos Chen, en donde la Corte Suprema de Justicia, refiere que no le puede dar trámite el recurso de casación presentado porque hay una limitación a la impugnabilidad objetiva, pues en ese caso se estaba impugnando una sentencia de segunda instancia que resuelve declarar con lugar la apelación especial del Ministerio Público y ordena que se realice un nuevo debate oral y público, y por lo mismo indica el tribunal de casación que en ese caso no se le puso fin al proceso con la sentencia de reenvío, por eso rechaza el recurso de casación; eso evidencia



nuevamente la mente civilista del tribunal de casación de Guatemala, pues toda resolución que se dicte para finalizar la segunda instancia es susceptible según la ley, de la interposición del recurso de casación.

2.5.4. Es un recurso no constitutivo de instancia: O sea, el tribunal puede pronunciarse sólo sobre las cuestiones de derecho. En otras palabras, la revisión es más limitada, pudiendo basarse sólo en una incorrecta interpretación de la ley por parte de los órganos inferiores y nunca revisar los hechos de la causa.

2.5.5. Constituye un Revisor: En una interpretación más amplia y circunscrita al recurso de casación en materia penal, se ha entendido que en la casación no sólo pueden revisarse cuestiones de hecho, sino que se deben revisar éstos. No hacerlo implicaría la violación a la garantía de la doble instancia en el proceso penal, reconocida en diversos tratados internacionales sobre derechos humanos (por ejemplo, el Artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Para sostener esta posición se utiliza la teoría alemana de la *Leistungsfähigkeit* (o agotamiento de las capacidades de revisión), que sostiene que un tribunal de casación debe revisar todo lo que le sea posible, quedando solamente excluidas las cuestiones directamente relacionadas al principio de inmediatez.

2.6 Definición

Para Nájera Farfán: “es el recurso extraordinario que se interpone ante el órgano supremo de la organización judicial y por motivos taxativamente establecidos en la ley



para que se juzgue y examine sobre el juicio de derecho contenido en la sentencia definitiva de los Tribunales de Segunda instancia o sobre la actividad realizada en el proceso, a efecto de que se mantenga la exacta observancia de la ley por parte de los Tribunales de Justicia”.¹¹

Para Calamandrei, el Recurso de Casación es: “una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución, para garantizar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como el mantenimiento del orden jurídico penal, por una más uniforme aplicación de la ley sustantiva”¹².

Por mi parte puedo definir a la casación como el procedimiento establecido en la ley por medio de un medio impugnativo, con el que se pretende revisar en un alto tribunal especializado, la decisión de un tribunal inferior y que sirve para el establecimiento de los derechos de los litigantes, el reconocimiento y declaración de la justicia a cada uno de ellos, y la corrección de los errores de los tribunales que han conocido en las instancias legalmente establecidas según la Constitución.

2.7 Finalidad

La doctrina afirma, que la Corte de Casación tiene por finalidad asegurar la uniforme

¹¹ Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Pág. 667

¹² Calamandrei, Piero. **La casación civil**. Pág. 963

interpretación y aplicación de la ley, Calamandrei, refiere que: “el tribunal de casación fue no un órgano judicial, sino uno de control puesto a la par del poder legislativo, para vigilar y reprimir las injerencias de los jueces que se sustraen a la observancia de la ley”.¹³

Agrego a lo anterior, sobre la finalidad que la misma se complementa con que será en nuestro medio el más alto tribunal judicial el que lo resuelve, y por lo mismo estará desprovisto de cualquier injerencia en su resolución, debiendo observar únicamente la aplicación de la ley y la justicia, que es la finalidad máxima que debe perseguir, debido a que en las resoluciones judiciales muchas veces es precisamente la justicia la que falta, y la inclusión de desproporcionados formalismos deja sin ninguna defensa la tutela judicial efectiva que deben tener tanto acusados como las víctimas, que lo que al final debe prevalecer es la impartición de la propia justicia a sus pretensiones.

2.8 Diferentes denominaciones

Se le conoce con diferentes nombres, tales como Doctrina legal, recurso jurisprudencial, recurso extraordinario de casación, recurso de casación. A nuestro criterio es la denominación de Recurso de Casación, el que más se ajusta a la función y fines propios de este medio impugnativo, pues es simple al recordar que casación equivale a nulidad o anulabilidad de resolución judicial.

¹³ Ibíd. Pág. 32



2.9 Procedencia del recurso

Calamandrei en su libro Casación Civil dice que: “estos errores no tienen correspondencia con los de algún otro acto y por ello no puede dar lugar a la impugnación sino simplemente a remedios internos al proceso a los cuales se da el nombre de medios de gravamen ?continuando señala? que pertenecen a las impugnaciones la revocación y la oposición de tercero, siendo medios de gravamen la apelación y la casación. Pero nosotros no debemos olvidar que la doctrina reconoce que los medios de gravamen puede ser utilizados como impugnaciones ya que de dicha manera se hace valer el error in procedendo”.¹⁴

De la Rúa indica que: “la procedencia del recurso de casación está dada por el conjunto de los requisitos necesarios para que pueda la cámara de casación pronunciarse sobre el fondo de la impugnación. La resolución en sentido positivo se llama, concepción del recurso y la negativa, que lo rechaza, declaración de improcedencia”.¹⁵

En Guatemala, los requisitos formales de la procedencia, se refieren a ciertos actos previos que deben suceder para que se conforme el acto material en contra del cual se alega la infracción por medio del recurso de casación, en efecto el Artículo 437 del Código Procesal Penal, refiere que procede dicho medio impugnativo, cuando se

¹⁴ Calamandrei. Ob. Cit. Pág. 34

¹⁵ De la Rúa. Ob. Cit. Pág. 175



encuentre objetivamente la existencia de ciertos actos procesales como: Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia; Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia; Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado; Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.

La procedencia subjetiva del recurso se refiere a la presentación por los sujetos del proceso penal, o sea, los legitimados según la ley para presentarlo.

2.10 Motivos del recurso de casación

2.10.1 Motivos de fondo (error in iudicando) y motivos de forma (error in procedendo)

Algunos tratadistas sostienen que: “la distinción entre estos dos tipos de errores no existe, ya que la sentencia injusta no lo es por falsa aplicación de ley sustancial, sino por no aplicar la ley procesal que obliga a juzgar según el derecho vigente, es decir que se trata siempre de un error en el procedimiento y no en cuanto al fondo del conflicto. La unidad mencionada sienta bases en la afirmación de que no hay más que un destinatario de la norma legal, el juez y creer que a él va dirigida la ley, para que el



mismo la aplique en el caso concreto, pero ello es falso ya que en el impulso procesal y en la forma del proceso no solo interviene él ya que el simplemente es un intermediario (entre la norma y los sujetos de derecho), sino también las partes; siendo destinatarios del derecho todos los habitantes de un país al cual se aplica. Es decir existen dos clases de error, el error IN JUDICANDO y el error IN PROCEDENDO”.¹⁶

El error In Judicando, consiste en la desviación que no afecta a los medios de hacer el proceso, sino a su contenido, no se trata de la forma sino del fondo del derecho sustancial que está en juego en él; el error in judicando consiste habitualmente en la aplicación de una ley que no tiene ese carácter (inaplicabilidad), pudiendo constituir en una impropia utilización de los principios lógicos y empíricos del fallo, la consecuencia del error in judicando no afecta a la validez formal de la sentencia, ya que desde ese punto de vista, la misma, puede ser perfecta sino a su propia justicia; cuya consecuencia natural es la sentencia injusta. A este respecto el Código Procesal Penal en el Artículo **441** Recurso de casación de fondo, indicando que solo procede el recurso de casación de fondo en los siguientes casos:

- Cuando la resolución recurrida se incurrió en error de derecho al tipificar los hechos como delictuosos, no siéndolo.
- Cuando siendo delictuosos los hechos, se incurrió en error de derecho en su tipificación.

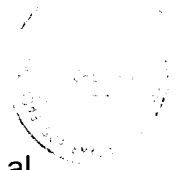
¹⁶ Como Calamandrei, Najera Farfan, Chioventa etc.



- Si la sentencia es condenatoria, no obstante existir una circunstancia eximente de responsabilidad, o un motivo fundado para disponer el sobreseimiento definitivo.
- Si la sentencia tiene por acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar o grabar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho el tribunal de sentencia.
- Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto.

El error in procedendo consiste en la desviación o apartamiento de los medios señalados por el derecho procesal para su dirección del juicio, por error de las partes o por error propio, puede con ese apartamiento disminuir las garantías del contradictorio y privar a las partes de una defensa plena de sus derecho, el error in procedendo comprende la forma de los actos su estructura externa su modo natural de realizarse; la misma que logra la nulidad. A este respecto nuestra ley adjetiva penal regula en el Artículo 440, que el recurso de casación de forma procede únicamente en los siguientes casos:

- Cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor.
- Si la sentencia no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgado tuvo como probados y los fundamentos de la sana critica que se tuvieron en cuenta.
- Cuando es manifiesta la contradicción entre dos o más hechos que se tienen por probados en la misma resolución.



- cuando la resolución se refiere a un hecho punible distinto del que se atribuye al acusado.
- Cuando el fallo del tribunal de sentencia o de la sala de apelaciones ha existido incompetencia por razón de la materia que no haya sido advertida.
- Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez.

La sentencia como se expuso con anterioridad tiene un doble carácter uno como acto jurídico (la sentencia a la par de cualquier otro acto jurídico) y de juicio. Puede presentar, la sentencia, defectos de construcción debido a la violación de reglas procesales (forma), y en razón del error de juicio tanto de hecho como de derecho (fondo).

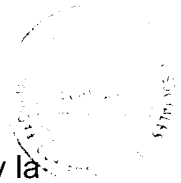
Tres son los términos muy importantes que deben ser desarrollados: la sentencia injusta o agravio, la nulidad y el alegato o convencimiento que el litigante debe exponer en el foro del tribunal de casación.

El agravio no necesariamente debe ir como un apartado mas del recurso, pues recordemos que esa injusticia que se comete y que es la que causa el agravio al litigante es el motivo esencial del recurso, y debe o puede ir inmerso en el alegato general del mismo, por lo tanto no es preciso que aparezca la palabra "agravio" como apartado necesario del recurso, pues se entiende que si se impugna es porque no estamos de acuerdo con el acto procesal impugnado.



La nulidad es la desviación de los medios de proceder, los cuales no son fines en sí mismos, pues el procedimiento por el procedimiento no se concibe, sino solo como posibilidad formal de obtención de ciertos fines. Existe ilegalidad de un acto la que puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, siendo el recurso de nulidad el que remedia tal situación. Es decir, que el error in iudicando o error de fondo, se refiere a cuando interponemos el recurso de casación por violación a las leyes sustantivas, material o de fondo, de ahí su denominación en cuanto a ese motivo, puedo citar como ejemplo la violación a una norma del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, que regula materia sustantiva; es entonces, el error in procedendo o error de forma, se refiere a cuando interponemos el recurso de casación por violación a las leyes adjetivas, procesales o de forma, de ahí su denominación en cuanto a ese motivo, puedo citar como ejemplo la violación a una norma del Código Procesal Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, que regula materia procesal o procedimental.

El alegato o convencimiento al tribunal de casación constituye la maquinaria completa que utiliza el litigante para convencerlo, y ahí es donde se debe realizar una interpretación honesta, objetiva y científica, para que el tribunal de casación resuelva de conformidad con la ley, con la justicia y de conformidad con la ciencia del derecho penal, dependerá de la preparación que el litigante tenga con respecto al tema, como se logrará el convencimiento del juez de casación, pero este a su vez debe ser el perito de peritos, Eduardo J. Couture, decía que el juez es el perito de peritos, y por lo tanto yo estimo que debe ser el conocedor de conocedores, el especialista de especialistas,



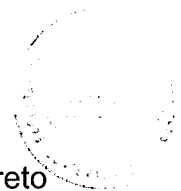
y por lo tanto el que realmente conoce el derecho, la ciencia del derecho, la justicia y la ley, y por lo tanto a mi saber y entender el que conoce a profundidad el derecho, la justicia y la ley, y por lo mismo solo necesita que se le recuerden los aspectos que la casación penal implica, esto se hace por medio de los alegatos, por medio de la exposición escrita y verbal, al tribunal de casación.

2.11 Procedimiento

Se encuentra regulado en los artículos 437 al 452 del Código Procesal Penal.

- a. Procede en contra de los autos o sentencias, dictadas en segunda instancia. Según el artículo 437 de la ley citada, esas resoluciones son los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia; los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia; los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado; y los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.

Aquí pude investigar que la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, establece que solo los autos o las sentencias que pongan fin al proceso pueden ser sujetas del



Recurso de Casación, tal como lo mencioné anteriormente citando un caso concreto del Estado contra Reginaldo Ramos Chen, pues el criterio de la Corte es que se limita la impugnabilidad objetiva cuando el auto o la sentencia no pone fin al proceso, entonces lo que ha procedido ahí, en ese caso, según la Corte, es que puede ser una acción extraordinaria como por ejemplo el amparo; otro caso consultado es por ejemplo el interpuesto por Telma Elena Rosales Regil de Granados, en el expediente 504-2010, en donde el tribunal de casación rechaza el trámite diciendo que “...por medio de la cual anuló la sentencia dictada por el tribunal sentenciador, mediante la cual se condenó a la procesada del delito imputado, y como consecuencia ordenó el reenvío de la actuaciones al tribunal, para que integrado con nuevos jueces procedan a la renovación del trámite del proceso penal, constituyendo así una resolución carente de la condición de impugnabilidad objetiva, dada su falta de definitividad, extremo que la hace no ser recurrible por la vía de la casación. Se llega a dicha conclusión, ya que por auto o sentencia definitiva, se entiende que lo son, aquellos fallos que producen efectos suspensivos o conclusivos con relación a las finalidades o componentes del proceso penal (criterio sostenido por la Corte de Constitucionalidad dentro de los amparos en única instancia números: mil ochocientos noventa y cinco guión dos mil cuatro, dos mil doscientos treinta y dos guión dos mil cuatro, ciento treinta guión dos mil cinco y un mil novecientos sesenta y uno guión dos mil cinco, cuyos fallos fueron dictados el tres de marzo de dos mil cinco, nueve de marzo de dos mil cinco, veinte de junio de dos mil cinco y trece de febrero de dos mil seis). De ahí que en el presente caso, la sentencia que se ataca por medio del presente recurso no produce efectos suspensivos o conclusivos con relación al proceso, ya que mediante la misma lo que la Sala de



Apelaciones resuelve, es la renovación del trámite del proceso penal. Como consecuencia procede el rechazo del recurso de casación objeto de estudio". A mi criterio el derecho a la casación debiera ser genérico para todas las resoluciones, pues de lo contrario se limita el derecho a la tutela judicial efectiva, cuando no se permita que un tribunal dentro del proceso ordinario, pueda revisar esa sentencia según los pasos penales que indica el proceso penal. Yo creo que todo se debe a que el Artículo 437 del Código Procesal Penal en su parte conducente establece: "El recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos por la sala de apelaciones que resuelvan...", y en ese sentido la palabra DEFINITIVOS a criterio de la Corte, marca la diferencia entre si un auto o sentencia es o no es definitivo, lo que se le debe aplicar aquí es que si esa resolución es definitiva para el proceso penal en general en el caso concreto o en su caso es definitivo para quien busca justicia, pues al final lo que se persigue es la aplicación de justicia y puede darse que en un proceso justo se condene al criminal o en su caso se libere al inocente, pero por no permitirse la casación, se anule la sentencia y en un juicio posterior injusto se libere al criminal o se condene al inocente, lo que devendría en una sentencia injusta al final de cuentas, por eso es que el auto o la sentencia definitiva, estimo yo, debe entenderse como la sentencia o autos que se dicte en un proceso penal cualquiera, y que finalice la etapa de impugnaciones de segunda instancia, según el proceso penal. En este otro aspecto a mi criterio la Corte no solo emite criterio fundado en precedentes jurídicos, sino además que la misma Corte de Constitucionalidad, resuelve un asunto propio del tribunal de casación, creando doctrina legal con respecto a una asunto penal que no regula la doctrina legal como una fuente de derecho penal en forma expresa, y además



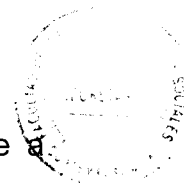
porque las dos Cortes, dejan a un lado, inobservan y destruyen la sana crítica razonada aplicable en el proceso penal, pues cada caso concreto es distinto a los demás en estas materias.

b. Presentación: El Recurso de Casación se puede presentar ante la Corte Suprema de Justicia o bien ante el tribunal que dictó la sentencia que se impugna.

Esto tiene trascendencia para el caso en que no se tenga el tiempo necesario para poder acudir hasta la Corte Suprema de Justicia, tal es el caso de los asuntos que se tramitan en los departamentos de Guatemala y por el escaso tiempo que se tiene para poder analizar, elaborar y presentar el recurso de casación penal.

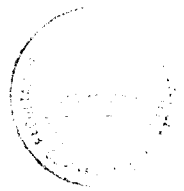
c. Forma y plazo. El recurso de casación se debe presentar por escrito, dentro del plazo de quince días, contados a partir de que el interponente fue notificado. La excepción a la regla del recurso escrito, la encontramos en el Artículo 452, del Código Procesal Penal, que establece: "Recurso sin formalidades. En los casos de aplicación de la pena de muerte, el recurso podrá imponerse sin formalidad alguna, por escrito o telegráficamente y el tribunal queda obligado a analizar la sentencia recurrida en cualquiera de los casos en que el recurso es admisible. Dentro de los quince días siguientes, el interponente podrá explicar por escrito los motivos del recurso".

d. Subsanción. Si el recurso tiene defectos de forma o de fondo se le deben dar el



plazo de tres días a quien corresponda para que subsane los requisitos que a criterio del tribunal de casación deban ser corregidos, este aspecto es general para todos los recursos incluyendo el recurso de casación.

- e. Si el recurso de casación, se ajusta a las formalidades legales, el tribunal de casación señalará día y hora para la vista, que será dentro de los quince días de habersele dado el trámite respectivo. En este caso el tribunal de casación de Guatemala, ha tenido el criterio que por la carga de trabajo, se elaboren los alegatos del día de la audiencia por escrito por la carga de trabajo que se maneja en dicho tribunal y así que no acudan personalmente el día de la audiencia. Pues es una audiencia oral la que se debe celebrar en donde acudan todas las partes.
- f. Luego en la misma audiencia de casación o dentro de los quince días que le siguen, el tribunal de Casación, debe dictar la sentencia que corresponda.
- g. En contra de dicha sentencia no cabe recurso alguno.



CAPÍTULO III

3. La justicia

3.1. Los principios generales

a. Justicia versus derecho

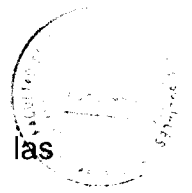
“La **justicia** (del latín, *Iustitia*) es la concepción que cada época y civilización tiene acerca del sentido de sus normas jurídicas. Es un valor determinado por la sociedad. Nació de la necesidad de mantener la armonía entre sus integrantes. Es el conjunto de reglas y normas que establecen un marco adecuado para las relaciones entre personas e instituciones, autorizando, prohibiendo y permitiendo acciones específicas en la interacción de individuos e instituciones”¹⁷.

El conocido concepto de justicia que indica que es lo que da a cada quien lo que se merece y que por supuesto no está enmarcado en el concepto de justicia integral, puesto que es una expresión un tanto filosófica

Este conjunto de reglas tiene un *fundamento cultural* y en la mayoría de sociedades modernas, un *fundamento formal*, también un *fundamento jurídico*, aspectos que veremos en el desarrollo de este tema.

A mi criterio la pregunta de que es justicia, antes de responderla requiere de varias


¹⁷<http://es.wikipedia.org/wiki/Justicia>



reflexiones, pues en la historia de la humanidad el término justicia es una de las palabras más difíciles de definir y de las que más preguntas se tienen al respecto. No encontré un libro en específico pero comentando con diversos abogados pude llegar a la conclusión con esos diversos aportes que la justicia ha sido representada por una mujer, que le denomina diosa Temis, que empuña una espada que significa la firmeza de la justicia y la ley, una balanza que significa la equidad y el balance de quien tiene la razón, los ojos vendados en señal de imparcialidad. Con el pie sobre la ley y a la vez esta sobre una serpiente, que significa que la justicia esta mas allá de la propia ley, y que además las dos pueden combatir el mal.

Pero en el transcurso de la vida existen actos que son justos y a veces los mismos no son legales o viceversa actos que son legales, pero injustos, tal es el caso de las personas que dan su residencia a cambio de un préstamo usurario, pero que el mismo es disfrazado de compraventa, y al final al no poder pagar esos créditos son despojados de sus propiedades, en ese caso el usurero actúa con la ley a su favor, pero con injusticia, pues el acto que realiza si lo ampara la propia ley, pero se comete la injusticia en contra del deudor.

“Platón: La justicia como armonía social. En su libro "La República", Platón propone para la organización de su ciudad ideal, a través del diálogo de Sócrates, que los gobernantes de esta ciudad se transformen en los individuos más justos y sabios, o sea en filósofos, o bien, que los individuos más justos y sabios de la comunidad, es decir, los filósofos, se transformen en sus gobernantes. Aristóteles: La Justicia como igualdad



proporcional: Dar a cada uno lo que es suyo, o lo que le corresponde. Dice que lo que le corresponde a cada ciudadano tiene que estar en proporción con su contribución a la sociedad, sus necesidades y sus méritos personales. Santo Tomás de Aquino: La Ley Natural. Dice que los ciudadanos han de tener los derechos naturales, que son los que Dios les da. Estos derechos son más tarde llamados Los Derechos Humanos. Para los utilitaristas las instituciones públicas se componen de una forma justa cuando consiguen maximizar la utilidad agregada (en el sentido de felicidad). Según esta teoría, lo justo es lo que beneficia al mayor número de personas a la vez¹⁸. Henkel, indica que: "si bien es imposible definir a priori el concepto de justicia, nada se opone, sin embargo, a elaborar descriptivamente su contenido de significado con el método de articulación de diferenciación. El punto de partida para ello nos lo ofrecen los dos principios nucleares en los que se han basado, desde siempre, los empeños por resolver el problema, o sea dar a cada quien lo que se merece".¹⁹ Loarca Navarrete, refiere que: "la justicia es la perpetua y constante voluntad de dar a cada uno su derecho".²⁰

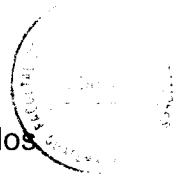
Concepción de la Justicia. Hay dos posiciones sobre la justicia, siendo la primera, la moralista y la jurista.

- a. Moralista: indican que la justicia se refiere a la concepción moral del individuo, tal y como lo indica socrates, que incluso, según Sciacca "socrates indicaba que siempre

¹⁸ Sciacca, Michele Federico. **El problema de la educación**. Pág. 167

¹⁹ Henkel, H. **Introducción a la filosofía del derecho**. México. Pág. 498

²⁰ Loarca Navarrete, José. **Temas de teorías y filosofía de derecho**. Pág. 324



debían respetarse las leyes, además en cuanto al gobierno, indicaba que solo los filósofos eran los únicos justos que debían gobernar”²¹.

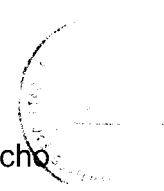
- b. Jurista: El derecho es justo por naturaleza, tal como lo afirmaran los iusnaturalistas. Según Henkel: “La ley en cambio, trata de serlo. Por supuesto, que aquí cabe hacer una aclaración que no es lo mismo ley que derecho, porque toda ley es derecho, pero no todo derecho es ley. La ley es una parte del derecho, ella surge de él, por lo que es necesario no incurrir en el error de catalogarlos como sinónimos. El derecho es justo, no obstante, son los seres humanos los que lo hacen injusto, puesto que los legisladores hacen el derecho positivo y este es el que debe ser observado por todos. Los positivistas consideran que por justicia debe entenderse la legalidad, el riguroso apego a la ley, o sea la imparcialidad y correcta aplicación e interpretación del derecho positivo, sin embargo Couture, en uno de los mandamientos del abogado sostiene que es deber del abogado luchar por el derecho, pero el día que entre un conflicto entre el derecho con la justicia, debe prevalecer la justicia, a criterio de Navarrete”.²²

Pacheco, al referirse a la justicia, tiene otra concepción más sui generis a mi manera de analizarlo, e indica que: “la justicia es aquel conjunto de valores, bienes o intereses para cuya protección o incremento los hombres recurren a esa técnica de convivencia a la que llamamos derecho”²³.

²¹ Sciacca. Ob. Cit. Pág. 164

²² Henkel. Ob. Cit. Pág. 336

²³ Pacheco, Maximo. **Teoría del Derecho**. Pág. 482



“La palabra iustitia designó, originalmente, la conformidad de un acto con el derecho positivo, no con un ideal supremo y abstracto de lo justo. A dicho concepto objetivo corresponde, en los individuos, una especial actividad inspirada en el deseo de obrar siempre conforme a derecho; desde este punto de vista, Ulpiano definió la justicia, según el texto transcrito. Se cree que el jurista se inspiró en la filosofía griega de pitagóricos y estoicos. Resulta, así que la iustitia es una voluntad que implica el reconocimiento de lo que se estima justo y bueno (*aequum et bonum*). El observar el adecuarse a la ley en las acciones humanas, los principios jurídicos se concentran de manera constante y perpetua. De tal modo, la justicia pierde su contenido abstracto, de valor ideal y estático, transformándose en una práctica concreta, dinámica y firme que permanentemente ha de dirigir las conductas”.²⁴

3.2. Conceptos posteriores de justicia

“La justicia se ocupa en sí del apropiado ordenamiento de las cosas y personas dentro de una sociedad. Como concepto ha sido objeto de reflexión filosófica, legal, y teológica y de debate a través de nuestra historia. Un número de cuestiones importantes acerca de la justicia han sido ferozmente debatidas a través de la historia occidental: ¿Qué es justicia? ¿Qué demanda de los individuos y sociedades? ¿Cuál es la distribución apropiada de riqueza y recursos en la sociedad?: ¿igualdad, meritocracia, de acuerdo al estatus, o alguna otra posibilidad? Hay muchas respuestas

²⁴ <http://es.wikipedia.org/wiki/Justicia>

posibles a estas preguntas de diversas perspectivas en el espectro político y filosófico”.²⁵




“De acuerdo a muchas teorías de justicia, es de suma importancia: John Rawls, en particular, clama que la justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, así como la verdad es a los sistemas del pensamiento, la justicia puede ser pensada como distinta de y más fundamenta que la benevolencia, la caridad, misericordia, generosidad o la compasión. La justicia ha sido tradicionalmente asociada con conceptos de fe, reencarnación o divina providencia, es decir, con una vida de acuerdo al plan cósmico. La asociación de justicia con la equidad ha sido histórica y culturalmente rara y tal vez es una innovación moderna. Un estudio en la UCLA en el 2008 ha indicado que las reacciones a la igualdad están cableadas en el cerebro y que, La igualdad está activando la misma parte del cerebro que responde a la comida en las ratas; esto es congruente con la noción de que el ser tratados de manera igualitaria satisface una necesidad básica. Una investigación conducida durante el 2003 en Emory University, Georgia, que involucra a monos capuchinos demostró que otros animales cooperativos también poseen tal sentido y que la aversión a la inequidad tal vez no sea únicamente humana, indicando que las ideas sobre igualdad y justicia puedan ser instintivas en naturaleza y en la sociedad”.²⁶

Otro nivel de análisis lo constituye el bien jurídico tutelado por el Derecho, o sea, el conjunto de condiciones protegidas por las normas jurídicas, se puede considerar desde una perspectiva absoluta iusnaturalista dentro de la cual todo derecho es justo y

²⁵ <http://www.wikipedia.org>

²⁶ <http://www.wikipedia.org>



si no es justo no es derecho. Pero desde una óptica iuspositivista el Derecho es condición *sine qua non* de la justicia y a la vez, esta es una medida de valoración del derecho, por lo que podemos decir que un derecho positivo determinado puede ser justo o injusto de acuerdo con un ideal subjetivo de Justicia. Aunque por ejemplo en la Constitución de la República, la justicia se regula tanto en el Artículo 2 como en el Artículo 44, en donde se conciben tanto la concepción positivista cuando indica que los derechos son los que están establecidos en dicho cuerpo legal, pero también con una concepción Jusnaturalista, cuando estatuye que también son parte de los derechos inherentes al ser humano, aquellos que no estén ahí establecidos pero que le sean precisamente, inherentes.

Todas las virtudes están comprendidas en la Justicia. En definitiva, la verdadera Justicia estimo que es el arte de dar a cada uno lo suyo, o bien, hacer a un individuo dar lo suyo a otro, ello con base en los principios de la ciencia del Derecho, lo cual debe hacerse sin discriminar ni mostrar preferencia alguna por nadie, toda vez que las personas deben ser tratadas por igual para, poder estar en condiciones de aplicar la Justicia a plenitud.

3.3. La justicia en la mitología universal

3.3.1. Justicia distributiva

“Un aspecto interesante de la organización de las sociedades es cómo se detentan los recursos disponibles, los bienes producidos y la riqueza disponible. En principio, en la

mayoría de sociedades se han manejado dos conceptos parcialmente incompatibles sobre qué es una distribución justa de los bienes y la riqueza:

- La **justicia según la necesidad**, sostiene aquellos que tienen mayores necesidades de un bien deben poseer asignaciones mayores.
- La **justicia según el mérito**, sostiene que aquellos que más contribuyen a la producción de bienes y riqueza deben tener también una mayor proporción de los mismos".²⁷

En la práctica en las sociedades modernas los dos criterios de justicia distributiva coexisten en la asignación de recursos, aplicándose con mayor o menor prioridad uno u otro según el caso concreto.

3.3.2. Injusticia

Desde mi punto de vista Injusticia es la falta o ausencia de justicia, ya sea en referencia a un suceso, acto o situación de hecho. Puede estar referida a un sujeto o a un grupo social.

La injusticia -y por extensión la justicia- puede ser considerada de distinta forma según los sistemas jurídicos vigentes en los distintos países.

²⁷ <http://www.wikipedia.org>

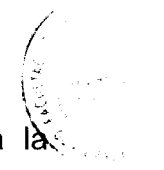


3.4. Injusticia en el derecho penal

Entiendo que el término se refiere generalmente a la ilegalidad, abuso, negligencia o mala conducta que no ha sido corregida, o bien sancionada por el sistema legal y/o sistema judicial. Pero también se refiere a la ausencia de valores o existencia de anti valores en la apreciación de quien debe impartir la justicia de conformidad con la ley, pues al aplicar la ley se debe aplicar la justicia, incluso en aquellos actos en los cuales pareciera que no es así, pues en muchas ocasiones se afirma que todo lo que no está regulado no es prohibido y por lo tanto es jurídicamente permitido, si se ve, claro, desde el punto de vista del derecho de quien busca justicia, pero si lo vemos desde el punto de vista de quien no busca justicia sino venganza, entonces la expectativa sobre la justicia puede retorcerse, tal es el caso por ejemplo del artículo 44 de la Constitución, el cual refiere que son protegidos otros derechos que le son inherentes al ser humano, aunque no figuren de manera expresa en la constitución y por eso alguien puede decir, así como todos tenemos derecho a vivir, el juez tiene el derecho de matar al delincuente al amparo de la ley y eso es justicia; asunto que al final se vuelve en injusticia por el derecho a la vida.

3.5. Valores y antivalores

Si hablamos de valores y antivalores, pues este tema lo traigo a colación tomando en cuenta que la justicia es un valor, al respecto me permito indicar que la fundación televisa, nos dice: “Los valores son convicciones profundas de los seres humanos que



determinan su manera de ser y orientan su conducta. La solidaridad frente a la indiferencia, la justicia frente al abuso, el amor frente al odio. Los valores involucran nuestros sentimientos y emociones. Cuando valoramos la paz, nos molesta y nos hiere la guerra. Cuando valoramos la libertad nos enoja y lacera la esclavitud. Cuando valoramos el amor y lastima el odio. Valores, actitudes y conducta están relacionados. Los valores son creencias o convicciones de que algo es preferible y digno de aprecio. Una actitud es una disposición a actuar de acuerdo a determinadas creencias, sentimientos y valores. A su vez las actitudes se expresan en comportamientos y opiniones que se manifiestan de manera espontánea, como valores podemos mencionar entre muchos otros Justicia, conocimiento, trabajo, honestidad".²⁸

Pero también así como hay una escala de valores morales también la hay de valores inmorales o anti valores. La deshonestidad, la injusticia, la intransigencia, la intolerancia, la traición, el egoísmo, la irresponsabilidad, la indiferencia, son ejemplos de estos antivalores que rigen la conducta de las personas inmorales. Una persona inmoral es aquella que se coloca frente a la tabla de los valores en actitud negativa, para rechazarlos o violarlos. Es lo que llamamos una "persona sin escrúpulos", fría, calculadora, insensible al entorno social.

El camino de los antivalores es a todas luces equivocado porque no solo nos deshumaniza y nos degrada, sino que nos hace merecedores del desprecio, la

²⁸ <http://www.fundacióntelevisa.org>

desconfianza y el rechazo por parte de nuestros semejantes, cuando no del castigo por parte de la sociedad.

Ahora bien, uno de los puntos torales de este trabajo es la justicia en el recurso de casación, pero tomándolo desde el punto de vista de la justicia como un valor intrínseco al interponer el recurso, y el caso es que tanto la víctima como el acusado tienen los mismos derechos y obligaciones, y por lo mismo ambos pueden interponer este recurso y pretender que se les resuelva en aplicación no solo del derecho, sino de la justicia como valor.

3.6 Lo injusto en la apelación especial

Me llama mucho la atención lo indicado por el Doctor De Leon Velasco, que al referirse a la apelación especial indica "Como consecuencia de lo anterior, el recurso de casación es una reiteración de la apelación especial, además por las siguientes razones: a) Ambos recursos exigen el cumplimiento de requisitos similares. b) Ambos recursos exigen fundamentación y motivación similar. c) En ambos casos se establece el principio de inalterabilidad de los hechos probados y de intangibilidad de la prueba estimada por el tribunal de sentencia".²⁹

No comparto los criterios del respetable jurista, pues recordemos que él, fue magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, y por lo que interpreto resolvió los recursos de casación penal

²⁹ De León Velasco, Héctor Anibal. Tesis Doctoral. **El recurso de casación penal**. Pág. 253

con el criterio que sustenta en su tesis doctoral, pero el criterio que no comparto es que le da la connotación de casación a la apelación especial aun y cuando la apelaciones especiales no tienen a mi criterio ningún requisito de la casación; el problema es que el tribunal de casación le da esa connotación inexistente, pero es por los principios civilistas e inquisitivos que han privado su resolución en materia penal y ahí es donde empieza el camino de la injusticia para el litigante penal. Ese es un punto que a mi criterio resulta en injusto en la apelación especial y que después viene a tener sus efectos devastadores al resolver el caso en casación.

Ahora bien, tenemos otro aspecto en cuanto a la justicia en la apelación especial y es lo indicado en el Artículo 420 numeral 6) del Código Procesal Penal, en cuanto a la injusticia notoria, en efecto, cuando le damos lectura al Código Procesal Penal, se infiere la injusticia notoria que puede existir en una sentencia, lo que nos puede llevar a la interposición del recurso de casación.

3.7 La justicia y el recurso de casación

a. Consideraciones generales

Nores, nos dice que: "desde que el Estado prohibió la "justicia por mano propia" y asumió la obligación de "administrar justicia", se fue apropiando de la realización de casi todas aquellas tareas, generando así un sistema de respuestas que se presenta, en general, como de dominio casi exclusivo de funcionarios públicos, con muy poca cabida para el control o la participación ciudadana, salvo los limitados casos de ejercicio exclusivo (acción privada) o conjunto (acción pública) de la persecución penal por parte del ofendido o la casi nula hasta ahora intervención de particulares (salvo la

moderna experiencia cordobesa) en los tribunales (jurados)”³⁰.

Cuando interponemos un medio de impugnación penal, lo hacemos porque tenemos la plena convicción que existe un derecho violado, que necesitamos una tutela judicial efectiva y que existe un agravio en nuestra contra y lo que pretendemos es que se cumplan los fines del proceso penal tales como dice el último párrafo del artículo 5 del Código Procesal Penal: “La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos”. Pero como lo hemos indicado anteriormente esa resolución debe responder a una tutela judicial efectiva.

La justicia divina y la justicia natural son inmutables y constantes por esencia, porque la relación entre los dos mismos objetos es siempre la misma, pero la justicia humana, o sea la justicia humana, o sea la justicia política, como no es más que una relación entre la acción y el distinto estado de la sociedad, puede variar a medida que la acción en cuestión se haga necesaria y útil a la sociedad, y solo llega a distribuirse bien por el que analiza las complicadas y mutabilísimas relaciones de las convenciones civiles. Desde el momento en que estos principios, que son esencialmente distintos, se confunden, se pierde toda esperanza de razonar bien en asuntos públicos. Incumbe a los teólogos trazar los límites entre lo justo y lo injusto, en cuanto se refiere a la malicia o a la bondad del acto, pero el establecer las relaciones de lo justo y de lo injusto desde

³⁰ Nores, Cafferata. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 15


el punto de vista político, o sea, en relación con la utilidad o el daño de la sociedad, es asunto del publicista. Uno de estos objetos no podrá nunca prejuzgar al otro, pues todos vemos que la virtud puramente política debe ceder ante la inmutable virtud que emana de Dios.

Beccaria, indica que: “la virtud proviene de Dios, pero que la justicia divina es totalmente diferente a la justicia humana, aunque podemos copiar algo de esa justicia, pues el ser humano lo que hace es acoplar “su justicia” con los cambios y marcos de la sociedad”.³¹

Yo por mi parte considero que la justicia, es un aspecto que proviene directamente del actuar del ser humano en una sociedad determinada y que contrasta con el derecho natural, puesto que en determinadas sociedades la justicia tiene cierta solución, no sucede lo mismo con el derecho natural, veamos por ejemplo en una sociedad de caníbales su derecho natural es el comer carne humana, pero hasta ellos mismo saben que no es justo pues ellos mismo no se comen entre ellos, buscan presas, pero en una sociedad como la nuestra nuestro derecho natural y justicia se involucra con preservar toda la vida humana en cualquier situación que se nos presente, incluso quitar la vida para salvar otra, ese es nuestro derecho natural, preservar la vida y la justicia implica actuar incluso quitando la vida, por salvar otra, como el caso de la legítima defensa.

Ahora bien, este trabajo trata sobre la justicia en el Recurso de Casación Penal, tomando en cuenta la descripción literal que realiza el Código Procesal Penal, al indicar


³¹ Bonessana, Cesar. **De los delitos y de las penas**. Pág. 4




que: “El recurso de casación está dado en interés de la ley y la justicia y podrá ser interpuesto por las partes”. Esto me lleva a afirmar que el recurso de casación penal, tiene unos fines que van mucho más allá de la letra muerta de la ley penal, como sucede en otros procedimientos, el civil por ejemplo, en donde el principio que rige es el dispositivo, pero en el derecho penal rige el principio del impulso procesal de oficio y por lo mismo no puede dejarse al mero impulso de las partes el que se administre la correcta aplicación de la ley, pues es el juez el que en base al aforismo jurídico de *Iuris Novit Curia*, que en el derecho penal alcanza su máximo esplendor, al dejar al juez en base a las reglas de la sana crítica razonada que debe dictar la sentencia que en derecho corresponde, pero aquí encontramos un detonante más y es que la justicia va amarrada con la ley, pues por eso es que se afirma que está dado en interés de la ley y también en interés de la justicia, no se puede aplicar la ley aisladamente de la justicia y precisamente ese aspecto es el que se ha estado dejando a un lado del recurso de casación penal, pues se está aplicando al ciento por ciento la ley, incluso violándola, pero se ha aplicado al cero por ciento la justicia, lo cual si viola indefectiblemente el marco legal y los cimientos de la estructuración del estado que es el bien común por medio de la justicia.

b. Regulación de la justicia en el derecho procesal penal guatemalteco

Desde el punto de vista de la constitución y el derecho internacional, según el Artículo 46 que se refiere a los tratados en materia de derechos humanos; también en el preámbulo de la constitución encontramos que la justicia es uno de los pilares del Estado de Guatemala, es uno de los fundamentos y principios en que se basa el



Estado, lo que está relacionado con el Artículo 2 de dicha normativa constitucional y este a su vez tiene completa relación con el concepto de justicia que se relaciona en el Artículo 203 de esa normativa, en donde se indica que serán los tribunales de Guatemala, los encargados de impartir justicia; es a su vez es complementado con lo regulado tanto en el preámbulo como en el Artículo 9.5 del Pacto de San José, en cuanto a que el derecho penal debe ser público, no obstante en ciertos casos y solo para preservar la justicia puede no ser público; en el Código Procesal Penal, se regula en algunos artículos el concepto justicia, siendo en el primer considerando en donde se establece con más amplitud dicho concepto cuando refiere que: *“Que es necesario consolidar el estado de derecho y profundizar el proceso democrático de Guatemala y que para ello debe garantizarse la pronta y efectiva justicia penal, con la cual, además, se asegura la paz, la tranquilidad y la seguridad ciudadanas, así como el respeto a los derechos humanos; y que por otra parte, la efectiva persecución de los delincuentes y la sanción de las conductas que lesionan los bienes jurídicos, sociales e individuales de los guatemaltecos es una de las prioridades y demandas sociales más urgentes”*, indica también la normativa procesal, que para el caso de los extranjeros el solo hecho que el caso haya sido resuelto no conforme a sus intereses, no debe entenderse como denegación de justicia, incluso como lo apuntamos anteriormente, la injusticia notoria es uno de los casos de procedencia de la apelación especial y por eso mismo la justicia como lo regula el Artículo 438 del Código Procesal Penal, constituye un caso de clara procedencia y razón de ser de la justicia en las impugnaciones.



Cafferata, sigue diciendo que la interpretación que los organismos regionales de protección de los derechos humanos han realizado de la normativa supranacional incorporada a nivel constitucional, parte de la base de que está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad” y que la “sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico, circunstancias que legitiman el interés del estado en resolver presuntos casos penales” a través del ejercicio de una “función pública; y que lo expuesto, tratándose de delitos de acción pública perseguibles de oficio, genera al Estado una obligación legal indelegable e irrenunciable de investigarlos... identificando a los responsables e “imponiéndoles las sanciones pertinentes”.³²

Pero aquel virtual bloque normativo-interpretativo también deja perfectamente en claro otros dos conceptos. El primero es que la razón principal por la que el Estado debe perseguir el delito es la necesidad de dar cumplimiento a su obligación de “garantizar el derecho a la justicia de las víctimas” a las que se reconoce la atribución de reclamarla ante los tribunales (derecho a la tutela judicial efectiva, arts. 1.1, 8.1 y 25, CADH); y el segundo, es que “por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercitarse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral.

³² Nores. Ob. Cit. Pág. 236



c. Influencia del sistema interamericano

“Este nuevo paradigma está diseñado sobre la base del equilibrio entre el monopolio del uso del poder penal y la fuerza por parte del Estado, y las herramientas acordadas al ciudadano para requerir la intervención estatal en protección o restauración de sus derechos vulnerados por el delito, o para limitar aquel poder, o prevenirse o defenderse de sus excesos. A la par que rescata un papel central para la víctima, amparando su actuación en el derecho a la tutela judicial efectiva expresamente previsto en la normativa supranacional (v. gr., arts.1.1, 8.1 y 25, CADH) reconociendo a la lesión a su derecho o interés concreto como la base primera e insustituible del ejercicio del poder punitivo estatal, también perfecciona y hace expesos los derechos acordados al penalmente perseguido y sus garantías. Este nuevo (y viejo) modelo establece que la función de perseguir y acusar es diferente e independiente de la de juzgar y punir, y pone a cada una a cargo de órganos diferenciados y autónomos entre sí. Entiende que la función de juzgar no puede, sin grave riesgo para su imparcialidad ni para la igualdad de partes, asumir atribuciones de persecución; e impone que la verdad procesal deba procurarse a través de la contradicción entre los intereses opuestos que se enfrentan en el proceso, acordando la responsabilidad de sostenerlos y acreditarlos sólo a quiénes los representan o encarnan”.³³

“Se ha configurado así lo que hemos llamado —siguiendo a Cappelletti— la dimensión supranacional del derecho del proceso y de la justicia con la evidente intención de que el respeto de las libertades humanas logre un nivel metanacional y uniforme (*lex*

³³ *Ibíd.* Pág. 237



universalis). En tal perspectiva, es dable reiterar, que como consecuencia de dicha evolución, el clásico *control de constitucionalidad* realizado dentro de los países —por órganos centralizados (concentrado), o fragmentariamente por cualquiera de los jueces (difuso)—se ha tornado a partir de entonces mucho más fascinante y abarcador, dándole cabida al *contralor de convencionalidad*”.³⁴

La Corte Interamericana pretende que sean tomadas sus resoluciones como una especie de tribunal constitucional de América, y lo ha ido logrando en el curso de la evolución del derecho y de sus resoluciones, en base al contexto regional en que las mismas se han ido dando.

d. Recurso sencillo

El recurso de casación penal siempre estará dado en interés de la ley y la justicia y por tal motivo debe ser un recurso sencillo, desprovisto de formalismos innecesarios, que lo hagan un recurso utópico y dejado al simple capricho del juzgador, o en su caso plegado a principios civilistas que, aunque no debería ser así, se preocupan mas por un rito procesal rigido, tanto para su admisión como para su resolución, olvidándose de ese valor esencial en su resolución, que es la justicia, como el máximo valor que se persigue al aplicar el derecho.

Hitters, indica que: “En el año 2005 en el Caso Palamara Iribarne vs. Chile la Corte IDH ordenó dejar sin efecto sentencias condenatorias dictadas en 1995 por la Corte Marcial

³⁴ Hitters, Juan Carlos. **Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?**. Pág. 2

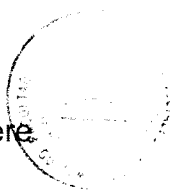
de la Armada, que habían dispuesto la prohibición de la publicación de un libro el cual abordaba aspectos relacionados con la inteligencia militar. Aquel tribunal dispuso en paralelo que el Estado debía permitir la edición de dicha obra. En el año 2006 en el Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, citando a Barrios Altos reiteró el criterio de la imprescriptibilidad de las leyes de amnistía y dejó en claro enfáticamente que en el derecho interno el Estado debe dejar sin efecto las resoluciones y sentencias dictadas sobre esta problemática —que permitían la impunidad— y remitir las actuaciones a la justicia ordinaria, para que dentro de un pronunciamiento penal se identifique y sancione a todos los responsables de la muerte de Señor Almonacid Arellano. Más recientemente, esto es en el año 2006, en el Caso Claude Reyes y otros vs. Chile la Corte IDH condenó a dicho país trasandino a modificar su legislación doméstica. En efecto, la Comisión Interamericana presentó una demanda con el fin de que se declare que el Estado fue responsable por la violación de los derechos consagrados en los Arts. 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión) y 25 (Derecho a la Protección Judicial). Señaló allí en su pretensión liminar que las autoridades locales se habían negado a brindar a Marcel Claude Reyes y otros, la información requerida ante el Comité de Inversiones Extranjeras, con referencia a una empresa forestal relacionada con un proyecto de deforestación, por ser perjudicial —según los denunciantes—, para el medioambiente e impedir el desarrollo sostenido de Chile. Finalmente la Corte —tal cual lo adelantamos— hizo lugar a dicha pretensión e indicó que se debía adecuar el derecho interno para posibilitar la publicidad de los actos de gobierno. Acatando tal decisorio Chile dictó una ley disponiendo que a partir de abril de 2009 —cuando entre en vigencia dicha normativa— el requerimiento de información hecho por cualquier



ciudadano a un organismo público, sobre una resolución de su área, deberá ser respondido en un máximo de 20 días.⁹⁴ De esa forma el fallo sentó jurisprudencia reconociendo por primera vez el derecho de acceso a la información pública como un derecho fundamental y parte de la columna basal del sistema democrático, extensible —según creo— a todo el ámbito interamericano en la medida en que se den similares circunstancias fácticas. Recuérdese también que en Guatemala la Corte IDH suspendió la pena de muerte en un asunto concreto a través de una medida provisional. En el mismo sentido el más alto cuerpo judicial argentino —siguiendo dichas pautas— ha permitido la modificación de sentencias que habían pasado en autoridad de cosa juzgada en el sector local, o la aplicación retroactiva de la ley penal en perjuicio del acusado (Bulacio, Simón). Este Tribunal en el caso Casal pegó un verdadero brinco para responder a lo normado en el artículo 8° 2.h. del Pacto de San José (en cuanto a la doble instancia) ampliando —por vía jurisdiccional— la competencia de la Cámara de Casación Penal atribuyéndole tareas casi propias de la alzada”.³⁵

Cito lo anterior porque en Guatemala, al parecer las resoluciones judiciales en materia de casación están bien, pero no lo considero así, veamos por ejemplo: “el caso de Estado de Guatemala contra Adonías Perez Rivera, en el cual se declara sin lugar el recurso que previamente se había rechazado en su trámite, pero que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, ordenó que en base al valor justicia debía ser conocido dicho recurso, sin embargo la Corte Suprema de Justicia, al acatar el fallo del tribunal constitucional, decide, por los mismos motivos que anteriormente había

³⁵ Hitters. Ob. Cit. Pág. 25



rechazado su trámite, lo rechaza en definitiva”³⁶, como podemos observar pareciere que haciendo caso omiso tanto a lo que ordenó en su momento el tribunal constitucional, como haciendo caso omiso a la orden del valor justicia como un aspecto inherente a dicho recurso, dicho tribunal de casación rechaza en definitiva el recurso.

Al respecto el Artículo 25.1 del Pacto de San José refiere que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Los Estados Partes se comprometen: a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso; esa regulación internacional debe necesariamente concatenarse con lo establecido en el multicitado Artículo 438 del Código Procesal Penal que refiere a la justicia en el recurso de casación penal, pues siendo la casación un recurso, quien lo interponga tiene el derecho a que el mismo sea sencillo, tiene el derecho a que se revise su alegato dado en instancias inferiores y tiene derecho a que se obvien todo tipo de formalismos civilistas innecesarios para su resolución, pero también tiene derecho a que el juez conozca no

³⁶ <http://www.oj.gob.gt>. Gaceta jurisprudencial Corte Suprema de Justicia.

solo la legislación nacional, sino la legislación y jurisprudencia internacional aplicable en el derecho interno.



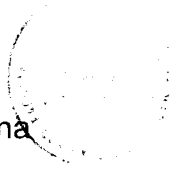
e. Doctrina legal y justicia en la casación penal

Según el Artículo 447 del Código Procesal Penal, si el recurso de casación fuere de fondo y se declara procedente, el tribunal casará la resolución impugnada y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina aplicables, por su parte el Artículo 448 del mismo cuerpo legal refiere que si el recurso fuere de forma, se hará reenvío al tribunal que corresponda para que emita nueva resolución sin los vicios apuntados.

En los artículos anteriores se refiere a la forma de resolución si el recurso de casación penal es por motivos de forma o de fondo. El punto aquí a tratar es lo relativo a la doctrina aplicable, recordemos que existen dos formas de doctrina, una es la doctrina científica “y que se refiere a los estudios que hacen los doctos, los científicos en derecho y que sirve como fuente secundaria del derecho penal y tenemos también la doctrina legal, que es la que se extrae de la jurisprudencia”³⁷, es decir, como dice Ribó Durán: “en un sentido general, significa ciencia del derecho, y en sentido estricto doctrina jurídica, que resulta de las decisiones judiciales”³⁸, se extrae de los fallos uniformes emanados por los tribunales de justicia, para la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.


³⁷ De Leon Velasco, Hector Anibal y De Mata Vela, José Francisco. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Pág. 92 y 93

³⁸ Ribó Durán, Luis. **Diccionario de derecho**. Pág. 335



En algunas normas del derecho guatemalteco está regulada claramente la doctrina legal, como por ejemplo en el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil se lee: “Cita de leyes y Doctrinas Legales. En el escrito en que se interponga el recurso deben citarse los artículos violados y exponerse las razones por las cuales se estiman infringidos. No será necesaria la cita de leyes, en relación al motivo de casación que consiste en error de hecho en la apreciación de la prueba. Si se alegare infracción de doctrina legal, deben citarse por lo menos, cinco fallos uniformes del Tribunal de Casación que enuncien un mismo criterio, en casos similares, y no interrumpidos por otro en contrario. El Tribunal no tendrá en cuenta otras leyes y doctrinas legales que las citadas al interponerse el recurso o antes de señalar día para la vista del asunto”. En este caso para el efecto de la interpretación y aplicación de las leyes que se relacionen con el derecho civil y mercantil, se puede invocar la doctrina legal contenida en la jurisprudencia en los términos establecidos en la ley y eso en efecto puede dar una visión mas amplia del derecho pues en muchos fallos se amplía la interpretación de la norma jurídica y deja al descubierto otros aspectos que a simple vista no se pueden establecer y esto además ayuda a que en las sentencias se citan otras tantas leyes y doctrinas aplicables que la norma jurídica es interpretada de forma sumamente amplia lo que conlleva a una mejor aplicación de la ley y la justicia.


Otro caso en el que encontramos la doctrina legal es en la ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad, que estipula: “Artículo 43. Doctrina legal. La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse



por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido”. En este caso también la ley regula lo relativo a la doctrina legal, pues indica que la propia corte de constitucionalidad creará la jurisprudencia con los fallos que ahí se emitan y de ahí se podrá extraer la doctrina legal, la cual es obligatoria.

En el caso del recurso de casación penal, no existe norma alguna que refiere lo relativo a la doctrina legal, formalmente regulada, específicamente a esa materia, lo que si es cierto es que cuando la ley penal se refiere que el caso se resolverá a la doctrina aplicable, no precisamente se indica que la doctrina debe ser observada obligatoriamente, pues no existe una norma de creación de doctrina legal con una serie de fallos sean estos dos, tres o mas fallos uniformes para crear doctrina legal.

El caso es que según mi criterio, no existe una regulación de doctrina legal de forma expresa en el código procesal penal, por dos aspectos, el primero es porque en el mismo debe observarse la justicia, pues la ley debe aplicarse en función de la justicia penal, y por eso mismo es que no puede fijarse como una línea de criterios marcados para solucionar un asunto en materia de casación penal, y segundo porque recordemos que de conformidad con la ley procesal penal guatemalteca, en el análisis y resolución de los asuntos en general debe aplicarse la sana critica razonada, lo que le da un toque extra a la justicia como un ingrediente del recurso de casación penal, al respecto el

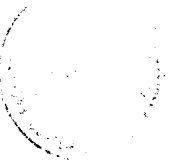


Código Procesal Penal, estipula así: “Artículo 186 Valoración. Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código. Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente prevista en este Código”.

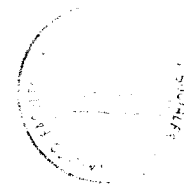
En ese sentido también encontramos otra norma del mismo cuerpo legal que se refiere al mismo asunto, de la siguiente manera: “artículo 385 Sana crítica. Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. La decisión versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarara procedente o sin lugar la demanda en la forma que corresponda”. Por esos motivos de la sana crítica razonada es que no se puede establecer casos de doctrina legal en los asuntos penales, pues precisamente porque cada caso es totalmente diferente a cualquier otro y no se puede sujetar la resolución de uno de ellos a otros fallos anteriores, entonces aquí debe prevalecer nuevamente el valor justicia ante una serie de fallos en un mismo sentido, en material penal.

Por ese motivo no comparto la idea que se cuadra en los tribunales de derecho (no de justicia), cuando indican que atendiendo a tal o cual resolución emitida por la Corte Suprema o de Constitucionalidad en tal sentido, resolvemos tal o cual caso en el mismo sentido; olvidando que la doctrina legal tiene dos limitaciones en la ley penal, una es

que no se encuentra regulada expresamente y dos es que debe prevalecer la justicia aplicada en función de la sana crítica razonada, cualquier resolución penal que violando los preceptos anteriores se emita, vulnera la justicia y la sana crítica razonada.



CAPÍTULO IV




4. Análisis de recursos de casación en Guatemala

Todos los datos descritos en este capítulo fueron adquiridos mediante la página virtual de la Cámara Penal de Guatemala www.oj.gob.gt/camarapenal_juris/, en atención a la información que en su oportunidad solicité a dichas autoridades mediante un correo virtual, me respondieron que toda esa información se encuentra en esa página, por lo tanto ahí están todos los datos aquí indicados, otro aspecto importante a mencionar es que los datos fueron tomados sin revisar previamente el contenido de las resoluciones, con el objetivo de tener un dato imparcial y luego esos datos fueron revisados uno por uno, tomando como base un total del veinte por ciento de la totalidad de los datos indicados en los años dos mil once y dos mil doce, sobre el recurso de casación del tribunal de casación de Guatemala.

4.1 Recursos de casación en donde se dicta sentencia


He tomado al azar el diez por ciento de sentencia de casación comprendido de los años dos mil once y dos mil doce, de las resoluciones que aparecen en la página virtual del tribunal de casación, debido a que me constituí a la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, a pedir información al respecto y me indicaron que debía ingresar al http://www.oj.gob.gt/camarapenal_juris/ y que ahí se encontraba toda la información, por lo tanto esa fue mi fuente para la investigación de las sentencias, resoluciones y



doctrina referente al recurso de casación, en los años dos mil once y dos mil doce, y de ahí las resoluciones escogidas al azar, fueron las que pasé a los cuadros estadísticos, y de estas se analizan las mas interesantes a mi juicio, pues es donde trato de dar mi punto de vista, en relación a todo el tema aquí investigado. Y lo hago de la siguiente manera:

Por ejemplo en la sentencia de fecha cinco de noviembre de dos mil doce dentro del proceso penal 1595-2012; la corte resuelve que cuando los hechos acreditados en un juicio, realizan el supuesto fáctico de un tipo delictivo, el reclamo del apelante sobre la resolución que absuelve al sindicado, está jurídicamente sustentado. Este es el caso cuando, habiéndose acreditado que, los acusados al momento de su aprehensión se encontraban descargando la mercadería que había sido robada ese mismo día después del asalto de un furgón, y la introducían en un inmueble propiedad de uno de ellos, el sentenciante absuelve y la Sala confirma, inaplicando el Artículo 474 numeral 4°. Del Código Penal, cuyo supuesto fáctico es, el realizado por los sindicados.

En el caso anterior, me causa mucha sorpresa lo que indica la Corte Suprema de Justicia, que la sala inaplica un articulo, cuando la sala no es la encargada de dictar la sentencia condenatoria, solamente de confirmar la sentencia de primer grado, a mi criterio la Corte Suprema de Justicia, no solo ni siquiera menciona el valor justicia en la resolución del recurso, sino que se va mucho más allá, al indicar que la sala confirma la sentencia e inaplica un articulo, cuando al confirmar una sentencia no necesariamente va inaplicar la ley, pues esa no es la función del tribunal de segunda instancia.



Otro caso, dictado en sentencia de fecha cuatro de mayo de 2012, en el recurso de casación número doscientos cuarenta y nueve guion dos mil diez, la Corte Suprema de Justicia dice que se incurre en vulneración de ley por falta de aplicación, cuando el juzgador aplica la norma equivocada y la confirma el Ad quem, sin que contenga los supuestos de hecho respectivos, y deja de aplicar la correspondiente que subsume los hechos delictivos; pues el sindicado es sorprendido transportando dos maletines con una maqueta de marihuana cada uno; el Ministerio Público acusó por Comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, el Sentenciador condenó por Promoción y fomento, y la Sala ratifica, inobservando el verbo rector de transportar, como uno de los supuestos de hecho del Artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad. En ese caso la Corte Suprema de Justicia, no solo se olvida del concepto justicia en contra del sindicado, pues condena por un delito mayor al acusado, invocando el verbo rector transportar, pero tampoco se recuerda del verbo rector comercializar y almacenar, por lo que nos encontramos ante dos sentencias en donde la Corte no recuerda el concepto justicia, sino solo el concepto condena.

En la sentencia de fecha diecinueve de abril de 2012 en la casación dos mil ochocientos treinta y cuatro guion dos mil once, la corte indica que existe falta de fundamentación en la sentencia de la Sala de Apelaciones que, con un argumento general e impreciso, afirma que en el fallo recurrido sí fueron cumplidas las reglas de la sana crítica razonada, sin entrar hacer un análisis específico sobre su cumplimiento. Este es el caso cuando, la Sala no advierte que habiendo valorado positivamente medios probatorios que probaron la responsabilidad de los acusados, decide



absolverlos, incurriendo en la omisión de hacer un estudio conjunto de la prueba presentada, y de esta forma extraer cada elemento que le llevaran a comprobar la tesis acusatoria.

Debe declararse, declara el tribunal de casación, procedente el recurso de casación por motivo de forma, cuando el fallo recurrido no resuelve fundadamente los agravios manifestados por el apelante, a quien según pudo advertirse en el estudio de las actuaciones, le asiste la razón al haber denunciado errores en la aplicación del método de valoración de la sana crítica razonada. Este es el caso cuando, en el recurso de apelación especial el recurrente denunció violación de las reglas de razón suficiente y de la derivación, y claramente se advierte que existieron errores de valoración y de argumentación dentro del fallo de primer grado, lo que hace necesario anular los fallos de primera y segunda instancia y ordenar el reenvío de las actuaciones para que se realice nuevo debate y se emita nueva sentencia.

Me causa duda cuando por ejemplo en el recurso de casación numero 490-2010 la corte resuelve que carece de sustento jurídico el reclamo del casacionista que denuncia falta de resolución y razonamiento lógico, en la sentencia de la sala, cuando en un solo considerando entra a conocer los agravios de fondo y forma, planteados por vía de la apelación especial. Este es el caso, cuando el tribunal *ad quem*, da respuesta de forma conjunta a las alegaciones del apelante, porque este distingue, solo formalmente, el motivo de fondo y de forma, y en este, aduce falta de comprobación de la relación causal para condenarlo. Digo que me causa duda, porque esta es una



alegación de la defensa pero en muchas otras resoluciones cuando impugna el Ministerio Público, por motivos similares, entonces si declara con lugar las casaciones.


4.2 Recursos de casación rechazados en su trámite

A continuación presento mi particular opinión sobre unas resoluciones del tribunal de casación de Guatemala, en donde resuelve NO DARLE TRÁMITE al recurso de casación. Como veremos la mayoría de resoluciones se basan en que no se cumplen los requisitos formales de admisión del recurso y otros porque establecen que ya hay jurisprudencia para rechazarlos. En fin, el caso es que de todos los casos que se presentan en la Corte Suprema de Justicia, según la página virtual de dicha Corte, he tomado al azar el diez por ciento de resoluciones, y de ahí he realizado el análisis que hago a continuación:


En la casación 2029-2011, mediante resolución de fecha dos de febrero de dos mil doce, la Corte Suprema de Justicia, resuelve, entre otros aspectos que de la lectura del memorial de subsanación, se advierte que el recurrente no subsanó las deficiencias mencionadas en la resolución respectiva, por lo siguiente: el recurso de casación planteado carece de fundamentación, debido a que los agravios esgrimidos no son congruentes con el submotivo invocado, ya que cuando se invoca motivo de fondo, implica el reconocimiento de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia y no comprende el reclamo sobre insuficiencia probatoria, algo que es responsabilidad

exclusiva del a quo, susceptible de ser atacado a través de un motivo distinto. Por lo indicado, esta Cámara estima que el recurso de casación debe ser desechado.

En la casación 1901-2011, ahí mediante resolución de fecha ocho de febrero de dos mil doce, se resuelve “Esta Cámara ha considerado mantener el derecho de acceso a la **justicia** y el derecho al debido proceso, para respetar los principios constitucionales que gobiernan el ordenamiento jurídico; así también, **sostiene el criterio de no rechazar** un recurso defectuosamente interpuesto, en observancia del Artículo 399 del Código Procesal Penal. El veinticuatro de octubre de dos mil once, se concedió al recurrente el plazo de tres días para que subsanara las deficiencias del recurso de casación, con la advertencia que en caso de incumplimiento sería desechado de plano. Para subsanar su recurso, el interponente manifestó para el numeral 2 del Artículo 441 del Código Procesal Penal, lo siguiente: “(...) la sentencia que lo motiva es Condenatoria y los Artículos del código penal reclamados como inobservados, se refieren a los supuestos de relación de causalidad, (...). Por lo que la Sala Quinta de apelaciones del Ramo penal (sic) de la ciudad de Quetzaltenango debió haber entrado a analizar si efectivamente existía caudal probatorio idóneo para determinar si efectivamente existía evidencia incriminatoria en contra de los acusados, cuestión que evidentemente no apunta a la participación y es por eso que al haber una errónea interpretación de parte del Tribunal de primer grado se dictó un fallo condenatorio (...). (...) no hubiera tenido otro camino que por tratarse de aplicación de la ley sustantiva entrar a referirse a estos medios probatorios y de esta forma determinar si efectivamente estos artículos habían sido aplicados. Puesto que nuestro proceder no



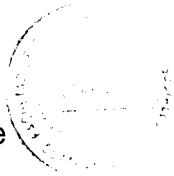
es posible subsumirlo en la conducta descrita en los tipos penales antes citados, estribando en ello la errónea aplicación de la ley por parte del Tribunal Sentenciador y confirmado por el tribunal de Alzada”. Al analizar el memorial de evacuación de la subsanación requerida en cuanto al primer submotivo de fondo invocado, se establece que las deficiencias señaladas no fueron superadas, por los siguientes motivos: No se especificó concretamente cuál es el error o agravio producido por la Sala, de ahí que el presente recurso adolece de concordancia entre motivo y agravio, pues este presupuesto consiste en la demostración del error en que ha incurrido el fallo, según el motivo invocado, siendo el agravio el defecto que contiene la resolución recurrida y se pretende corregir, los argumentos no son claros ni concretos en señalar errores inherentes de la resolución de segundo grado, en virtud que la Sala de Apelaciones, solo al conocer en grado, confirmó la sentencia de primera instancia, sin que ello signifique que haya tipificado hecho alguno para poderlo encuadrar entre los presupuestos que contempla el caso de procedencia relacionado, como lo pretende hacer valer el recurrente. Al no haberse vertido argumentos claros y concretos sobre el agravio causado por el tribunal de segundo grado, confrontado con las normas citadas como violadas y con el submotivo invocado, se establece que el presente recurso de casación incumple con el principio de limitación del conocimiento, contenido en el Artículo 442 del Código Procesal Penal, en virtud que este tribunal debe conocer únicamente los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida; complementándose este razonamiento con el principio que el recurso de casación debe encontrar sustento en los hechos de la causa, ya que esta exigencia debe estar dirigida a la expresión del agravio susceptible de conocer por esta vía de impugnación –errores




inherentes del tribunal de segundo grado- y no como erróneamente lo expone el casacionista, toda vez que no hizo referencia con exactitud al defecto que padece la sentencia atacada, sino, por el contrario, pretende filtrar el requerimiento de observar las acciones que en este caso fueron ejecutadas en primera instancia. Por su parte, la Corte de Constitucionalidad, en sentencia emitida el doce de agosto de dos mil diez, en el expediente dos mil ciento veintinueve – dos mil nueve, consideró: “ Esta Corte estima que el fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, se encuentra debidamente sustentado en cuanto al análisis efectuado al resolver el subcaso de procedencia previsto en el inciso 2 del Artículo 441 del Código Procesal Penal, que establece como presupuesto de viabilidad que el Tribunal de Apelación haya incurrido en error de derecho en la tipificación de los hechos que se tuvieron como delictuosos, ya que al efectuar el análisis de mérito, estableció que la actuación de la Sala impugnada no adolecía del vicio denunciado por el casacionista, pues en su labor de conocimiento en alzada, dicho órgano jurisdiccional sólo conoció la calificación legal del hecho delictivo cuya comisión se imputó al procesado, pero no efectuó tal tipificación, si no que la hizo el Tribunal de Sentencia respectivo de acuerdo a la prueba producida en el debate (...)”. En cuanto al submotivo contenido en el numeral 4) del artículo 441 de la ley ibid, el recurrente no expresa argumentos con los que demuestre el vicio de fondo aludido, toda vez que se limitó a indicar que “(...) es el caso que en la substanciación de mi juzgamiento se produjeron circunstancias atenuantes que fueron aludidas dentro de la sentencia de primer grado, aunado a esto se tuvo por acreditado por parte del tribunal Sentenciador(sic) mis buenos antecedentes personales, que no soy un peligroso social y que no soy reincidente mucho menos delincuente habitual.



Por lo tanto las circunstancias antes descritas debieron haber influido decisivamente para ATENUAR LA PENA, que me fue impuesta (...). La sentencia dictada (...), me causa AGRAVIOS, porque al confirmar la sentencia de primer grado, el Tribunal de Segunda Instancia incurre en error por existir errónea aplicación de derecho y violentar los principios de Proporcionalidad de la Pena y Favor Rei al no aplicar correctamente el precepto legal contenido en el artículo 65 del Código Procesal Penal, (...). (...) toda vez que no se tuvo como probados aspectos favorables en relación a mi persona en calidad de procesado sin embargo no tuvo ninguna incidencia para aplicarme la pena en una forma atenuada (...), y en el presente caso tanto la sentencia de Primer Grado como la de Segundo Grado, no obstante que se tuvieron acreditadas circunstancias favorables para ponerme una sanción mínima soslayaron totalmente hacer una reflexión jurídica correcta para aplicarme una pena adecuada (...). Esta Cámara establece que las deficiencias señaladas no fueron superadas, porque los argumentos de inconformidad expuestos por el casacionista, no son concretos en señalar errores inherentes de la resolución de la sala de apelaciones, toda vez que reconoce que el error jurídico alegado fue cometido por el tribunal de sentencia y trata de atribuir esa culpabilidad a la Sala por el hecho que ésta no acogió su recurso de apelación, siendo esta circunstancia discordante con el caso de procedencia aludido, pues, para poder encuadrar su inconformidad con dicho caso de procedencia, el tribunal de segundo grado debió haber absuelto, condenado, atenuado o agravado la pena, como resultado de haberle dado –la Sala- valor probatorio a un hecho decisivo, y que tal hecho no se haya tenido por probado por el tribunal de sentencia, lo que no ocurrió en este caso, porque la Sala sólo resolvió que no acoge el recurso de apelación referido; de donde se




vislumbra que la inconformidad del casacionista va dirigida contra la sentencia de primera instancia. Por su parte, la Corte de Constitucionalidad, en sentencia emitida el diecisiete de junio de dos mil nueve, en el expediente cuatro mil trescientos cincuenta y ocho – dos mil ocho, consideró: “En cuanto al rechazo del submotivo de fondo invocado por el recurrente previsto en el numeral 4) del Artículo 441 del Código Procesal Penal, tampoco se establece que exista agravio alguno, debido a que el casacionista claramente refiere que las circunstancias que sirvieron para agravarle la pena, fueron acreditadas por el tribunal de sentencia de primer instancia y no por la Sala –la que, según dijo, únicamente las avaló-, aspecto que no encuadra en el caso de procedencia relacionado, el que se viabiliza cuando es directamente la Sala de Apelaciones la que tiene por acreditado en su sentencia un hecho decisivo para agravar la pena, sin que el tribunal de sentencia de primer grado lo haya tenido por probado.”. En ese mismo sentido se pronunció dicha Corte, en las sentencias dentro de los amparos en única instancia números un mil ochocientos ochenta y seis guión dos mil diez, dos mil seiscientos nueve guión dos mil diez y tres mil seiscientos sesenta y ocho guión dos mil diez, de dos de noviembre de dos mil diez, nueve de febrero de dos mil once y dos de marzo de dos mil once, respectivamente. Por lo indicado, se estima que el presente recurso de casación incumple con el principio de limitación del conocimiento, contenido en el Artículo 442 del Código Procesal Penal, ya que este tribunal debe conocer únicamente los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida; así también produce incumplimiento al principio que el recurso de casación debe encontrar sustento en los hechos de la causa; toda vez que tal exigencia debe estar dirigida a la expresión del agravio susceptible de conocer por medio del recurso de casación, lo que no fue



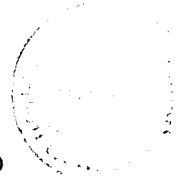
expuesto correctamente porque no se hizo referencia con exactitud al defecto que padece la sentencia atacada, circunstancia que provoca discordancia entre motivo y agravio, por lo que el recurso de casación debe ser desechado.

Se puede observar que en la resolución de rechazo del recurso que hace ver la Corte Suprema de Justicia, no solo se circunscribe a señalar aspectos eminentemente formales del recurso de casación, sino que además deja por un lado a la justicia que debe observar al conocer sobre cualquier recurso, pero en este caso NI SIQUIERA lo entra a conocer.

En la casación 2401-2011, mediante resolución de fecha once de enero de dos mil doce. La Corte Suprema de Justicia, dice que se resuelve la admisibilidad del recurso de casación por motivo de forma, y continúa diciendo que, del análisis del memorial de interposición del recurso de casación por motivo de forma, contenido en el numeral 2) del Artículo 440 del Código Procesal Penal, se establece que los vicios en la valoración probatoria y de contradicción en la sentencia, no son susceptibles de ser analizados a la luz del referido submotivo de forma, cuando se plantea contra una sentencia que resolvió una apelación especial, por cuanto que, el Tribunal Ad quem no tiene facultad por sí mismo de acreditar hechos, ni de valorar prueba, y por consiguiente, dicho caso procede únicamente contra la resolución que resuelva una apelación genérica. El fundamento de lo anterior estriba en que, en virtud del principio de intangibilidad de la prueba previsto en el Artículo 430 del Código Procesal Penal, la Sala por prohibición expresa no puede hacer mérito de medio probatorio alguno, ni tener por demostradas cuestiones fácticas. Refiere además que en similar sentido se ha pronunciado la Corte




de Constitucionalidad, en sentencias de fechas trece de octubre de dos mil diez y veintiocho de abril de dos mil once, dictadas en los expedientes mil ciento dos guión dos mil diez (Exp. No. 1102-2010) y tres mil ochenta y cuatro guión dos mil diez (Exp. No. 3084-2010). Por tales razones, el recurso de casación planteado debe rechazarse. En el caso anterior, debemos tomar en cuenta, que en primer lugar la Corte refiere que no se puede entrar a conocer sobre valoración de pruebas, pero el caso es que cuando hay injusticia notoria ES DE OFICIO que la corte debe conocer el recurso, pues está establecido legalmente así en el Artículo 442 del Código Procesal Penal que establece: “Limitaciones. El Tribunal de Casación conocerá únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida. Esta sujeto a los hechos que se hayan tendido como probados por el tribunal de sentencia, y solamente en los casos en que advierta violación de una norma constitucional o legal, podrá disponer la anulación y el reenvío para la corrección debida”; y eso viene a confirmar mis afirmaciones en cuanto a que no se aplica la justicia en su resolución, sino que se aplican aspectos puramente formalistas que constituyen los principios de un proceso civil y no penal; y en segundo lugar porque recordemos que el hecho que hayan precedentes jurídicos como las sentencias del Honorable Tribunal Constitucional, no significa que deben ser tomadas como referentes para TODAS LAS FUTURAS RESOLUCIONES EN UN PAÍS, pues si fuera así, entonces estaríamos violando la propia ley, la ciencia del derecho en si, porque el derecho es progresivo no es estativo y porque en el derecho penal existe lo que conocemos como la Sana Crítica Razonada “O de intima convicción, sistema por medio del sistema de la Sana Crítica Razonada, el juez no tiene reglas que limiten sus



posibilidades de convencerse, y goza de las más amplias posibilidades al respecto³⁹ lo que le permite al juez las más amplias facultades de valoración debido a que cada caso es distinto de los demás, cada caso tiene su propia huella dactilar y por lo mismo no puede circunscribirse NINGUNA RESOLUCION a los precedentes de otros casos y sus resoluciones porque entonces perdería su verdadero sentido el procedimiento acusatorio y su forma de valoración de la prueba; por lo tanto a mi criterio hasta en ese sentido la Corte también viola la ley y la justicia, al resolver el recurso de casación.

En el caso del recurso de casación 2490-2011, en donde en resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil doce. La Corte resuelve que al verificar si fueron superadas las deficiencias señaladas, se establece que la recurrente desiste del motivo de forma y en cuanto al motivo de fondo expone que los subcasos de procedencia son los regulados en los incisos 3, 4, y 5 del Artículo 441 del Código Procesal Penal y señaló como normas infringidas los Artículos 11 Bis y 430 del Código Procesal Penal. De lo expuesto se establece que lo requerido no fue superado, **porque los argumentos vertidos no son claros ni concretos para establecer cuál es el agravio que le ha causado a la procesada el tribunal de segundo grado,** confrontado con la norma citada como violada y con el submotivo invocado, pues no encuadra dentro de los presupuestos contemplados en el caso de procedencia aludido porque el recurrente dirige su inconformidad sobre la tipificación del hecho y la valoración de la prueba; por esta circunstancia se advierte que el recurso de casación carece de concordancia entre motivo y agravio, siendo éste un requisito contentivo de la fundamentación, exigible e inherente al carácter extraordinario que tiene esta vía

³⁹ Arango Escobar, Julio Eduardo. **La prueba en el proceso penal.** Pág. 112.



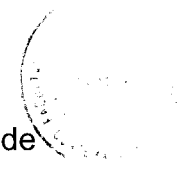
impugnativa y que se corresponde con la calidad de extraordinario de que goza un tribunal de casación. En cuanto a la invocación y argumentos de los Artículos 11 Bis y 430 del Código Procesal Penal; esta Cámara advierte que tampoco fue superada la subsanación requerida, dada su incongruencia en relación al motivo de fondo, en virtud que dichos artículos son de carácter procesal, cuando debió haberse individualizado normas de carácter sustantivo. El ámbito para la admisibilidad y conocimiento del motivo de fondo deviene del Artículo 439 de dicho cuerpo legal, el que limita al tribunal de casación que pueda conocer agravios de tipo procesal en el motivo invocado e impide realizar el análisis futuro del mismo. Por lo indicado, se estima que, al no haberse superado las deficiencias referidas, y no pudiendo ser subsanadas de oficio por esta Cámara, el recurso de casación por motivo de fondo debe ser desechado de plano. César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Magistrado Vocal Segundo, Presidente de la Cámara Penal; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero. Jorge Guillermo Arauz Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia. Como podemos ver en este caso la Corte dice de forma enfática: **que se advierte que el recurso de casación carece de concordancia entre motivo y agravio, siendo éste un requisito contentivo de la fundamentación, exigible e inherente al carácter extraordinario que tiene esta vía impugnativa y que se corresponde con la calidad de extraordinario de que goza un tribunal de casación**, en ese sentido si se refiere al motivo y agravio, puede que tenga razón el tribunal de casación, pero en lo que no tiene razón a mi juicio, es en que indica de una forma a mi parecer grotesca que por lo extraordinario del recurso y del tribunal se



complementa el rechazo, olvidando según mi parecer que extraordinario porque no hay una tercera instancia, pero el recurso es Ordinario, porque se encuentra en una ley ordinaria Tal y como ha sido argumentado por el Defensor Interamericano Otto H. Ramírez, en la acción de amparo 696-2012 Of. 5°. Secretaría Corte de Constitucionalidad, en el caso del Estado contra Adonías Pérez Rivera.. En lo que si debo insistir, es que en atención a que el recurso está dado en interés de la justicia, es el tribunal de casación el que de conformidad con la ley debe entrarlo a conocer incluso DE OFICIO y resolver lo que más convenga a la justicia tal como lo establece el Artículo 442 del Código Procesal Penal, que establece que solamente en los casos en que advierta violación de una norma constitucional o legal, podrá disponer la anulación y el reenvío para la corrección debida.

En resolución de fecha 26/05/2011 en el recurso de casación 383-2010 la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, como doctrina indica carece de sustento jurídico alegar la omisión de resolver un punto alegado en apelación especial, cuando la sala de apelaciones ha dado efectiva solución al mismo. Este es el caso, cuando habiendo denunciado el apelante contradicción en los informes periciales, el fallo de la sala considera que éstos deben ser analizados y valorados en forma conjunta con los demás medios probatorios, llegando a la conclusión que la responsabilidad del sindicado se acredita con dichos elementos de prueba.

En este caso la Corte Suprema de Justicia, se refiere a la valoración de la prueba en primera instancia y alegada en la segunda, indicando que la sala resuelve que la prueba se debe valorar en conjunto con los demás medios de prueba, esta resolución a



mi parecer es bastante clara, en cuanto a que en efecto esa debe ser la forma de resolver un recurso de casación, cuando se han alegado actos o hechos, que no pueden ni deben ser valorados por el tribunal de apelación y mucho menos por el tribunal de casación.

En otro caso según la sentencia de fecha 23/05/2011, dentro del recurso de casación 66-2011, la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, sienta la doctrina de que de las circunstancias en que se ejecuta un homicidio se desprende la intencionalidad o no del resultado. Estas circunstancias comprenden principalmente la naturaleza del arma empleada, la parte del cuerpo que recibe la agresión, las imprecaciones que se hayan proferido, las relaciones entre los sujetos etc. En el homicidio con dolo eventual el autor del hecho se representa como posible el resultado, lo asume y ejecuta el acto que lo provoca. Para que se configure, es suficiente que se haya representado como posible el resultado, aunque ello no forme parte de la intención de su conducta.

Estimo que el criterio de la Honorable Corte, no se ajusta a la ciencia del derecho penal, puesto que lo que precisamente castiga la norma penal es la intención, de causar el hecho, si no hay intención de causar un daño, entonces el hecho es culposos; en este caso si se presenta como posible el resultado, forma parte del control del hecho y del acto del criminal y por lo tanto debe haberse y quedarse probada tanto el resultado propuesto como la intención, de lo contrario estaríamos ante un abuso de poder en la interpretación del Tribunal Supremo de Justicia, por eso disiento de la tesis de la Corte Suprema de Justicia.



En la resolución de fecha 24/05/2011, dentro de los recursos de casación acumulados 120-2010 y 121-2010, la Corte Suprema de Justicia, sienta la siguiente doctrina, que carece de sustento jurídico, el alegato de la defensa en que denuncia que la Sala de apelaciones, debió calificar el hecho acreditado como detenciones ilegales y no como plagio o secuestro en grado de tentativa, cuando el tribunal de juicio, ha establecido la intención que hubo para privar de su libertad al sujeto pasivo, al haberle hecho de conocimiento que se trataba de un secuestro; el cual no se consumó por resistencia opuesta por la víctima, así como por la oportuna intervención de sus familiares.

Ya en este otro caso, la Corte Suprema de Justicia, refiere que no se puede acceder al alegato presentado, porque se estableció la intención del sujeto activo, es decir, que a criterio de la Corte en este otra caso, a diferencia que en el anterior, si es necesaria establecer la intención para fallar en un caso concreto, en donde exista dolo.

4.3 Algunos cuadros estadísticos, sobre el recurso de casación

4.3.1 Recursos presentados: años 2012 y 2011

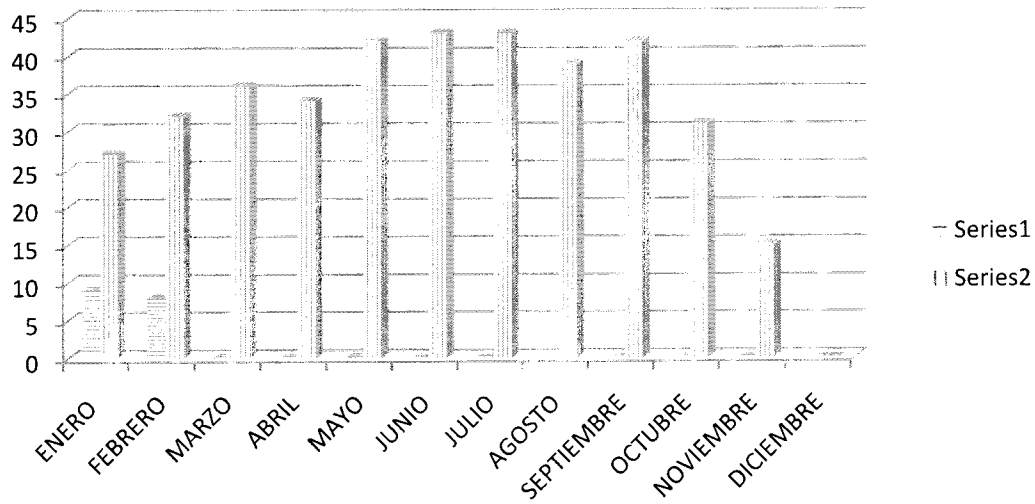
En el año 2012 presentó el siguiente cuadro en donde se observa que en los meses de enero y febrero fueron resueltos aproximadamente 76 recursos de casación en materia penal, insisto en que los datos son aproximados, de estos en el mes de enero se denegó el trámite a 9 recursos en el mes de enero, por no llenarse los requisitos formales, según el tribunal de casación y también se dictó sentencia en 27 recursos de



casación, debemos tomar en cuenta que de esos 27 recursos, los mismos no fueron presentados durante el año 2012, pues el dato que se presenta es que los mismo fueron resueltos en ese mes y año, muchos de ellos habían sido presentado con mucha anterioridad a su resolución. En la misma tendencia vemos el dato sobre el mes de febrero, en donde en 8 casos se denegó el tramite por el tribunal de casación, también fue denegado ese tramite, porque según ese tribunal, se habían obviado requisitos formales del recurso y se dictaron 32 sentencias, en casos de casación presentados.

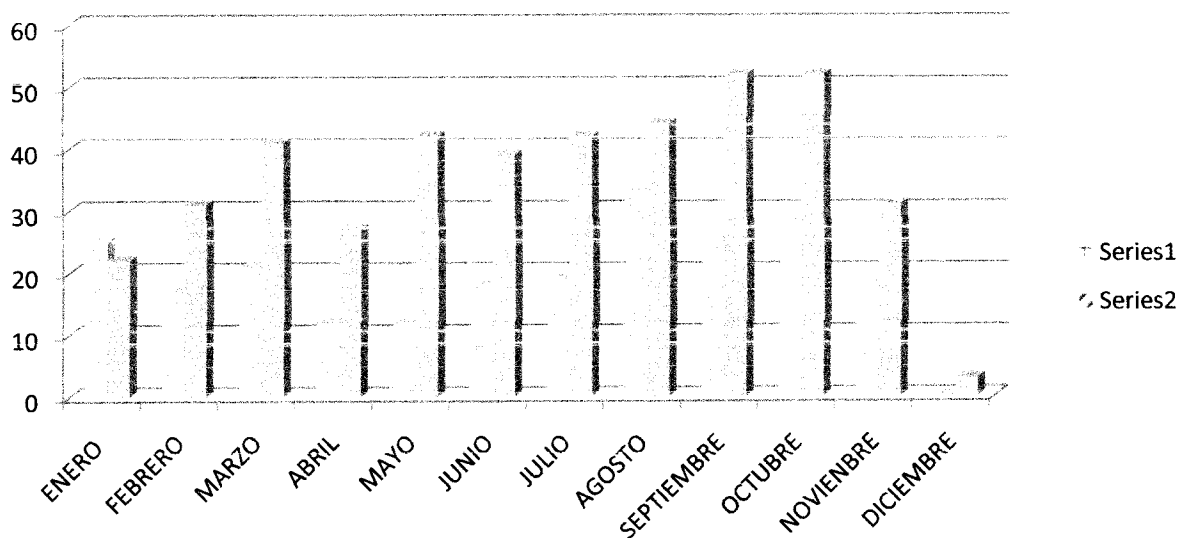
	Rechazados: 2012.	Resueltos
	No se les da trámite	Se dicta sentencia
ENERO	09	27
FEBRERO	08	32
MARZO	SD ⁴⁰	36
ABRIL	SD	34
MAYO	SD	42
JUNIO	SD	43
JULIO	SD	43
AGOSTO	SD	39
SEPTIEMBRE	SD	42
OCTUBRE	SD	31
NOVIEMBRE	SD	15
DICIEMBRE	SD	SD

⁴⁰ Sin datos en la página http://www.oj.gob.gt/camarapenal_juris/



	Rechazados: 2011. No se da tramite	RESUELTOS Se dicta sentencia
ENERO	25	22
FEBRERO	17	31
MARZO	21	41
ABRIL	12	27
MAYO	12	42
JUNIO	18	39
JULIO	19	42
AGOSTO	33	44
SEPTIEMBRE	25	52
OCTUBRE	28	52
NOVIEMBRE	18	31
DICIEMBRE	SD ⁴¹	03

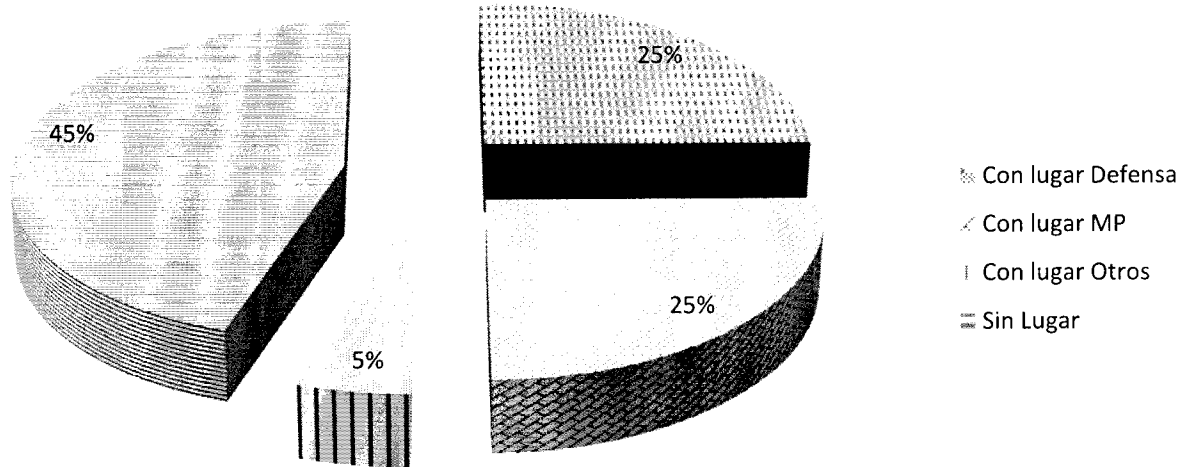
⁴¹ Sin datos, página http://www.oj.gob.gt/camarapenal_juris/



De los porcentajes anteriores, podemos decir que en el 2012, si tomamos el cien por cientos de recursos, de esos aproximadamente el 25% fueron declarados con lugar de los presentados por la defensa, el otro 25% fueron declarados con lugar de los presentados por el Ministerio Publico, un 5% con lugar de los presentados por otros sujetos procesales y aproximadamente el 45% de los recursos presentados fueron declarados sin lugar, esto en cuanto al dato de los recursos de los cuales se emiti3 sentencia, pues dentro de este an3lisis no se incluyen aquellos recursos que se presentaron y que no se les dio tramite, es decir, muchos recursos, no son contemplados como con lugar o sin lugar, pues simplemente no se les dio tramite alguno, y por ello no se incluyen dentro de esta grafica.

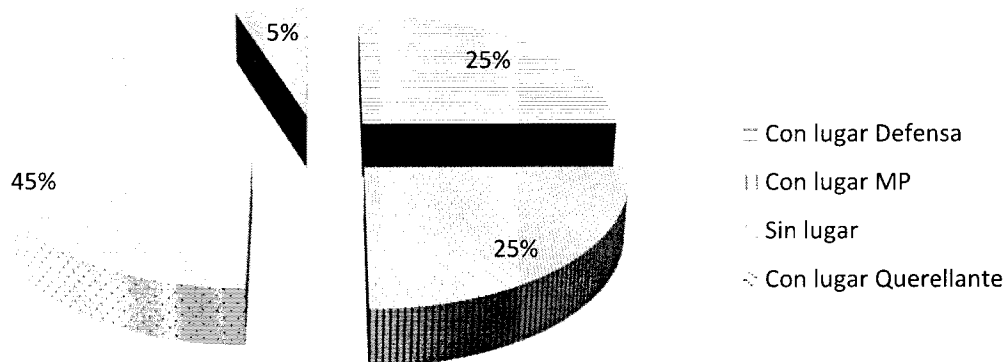


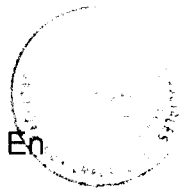
En el año 2012



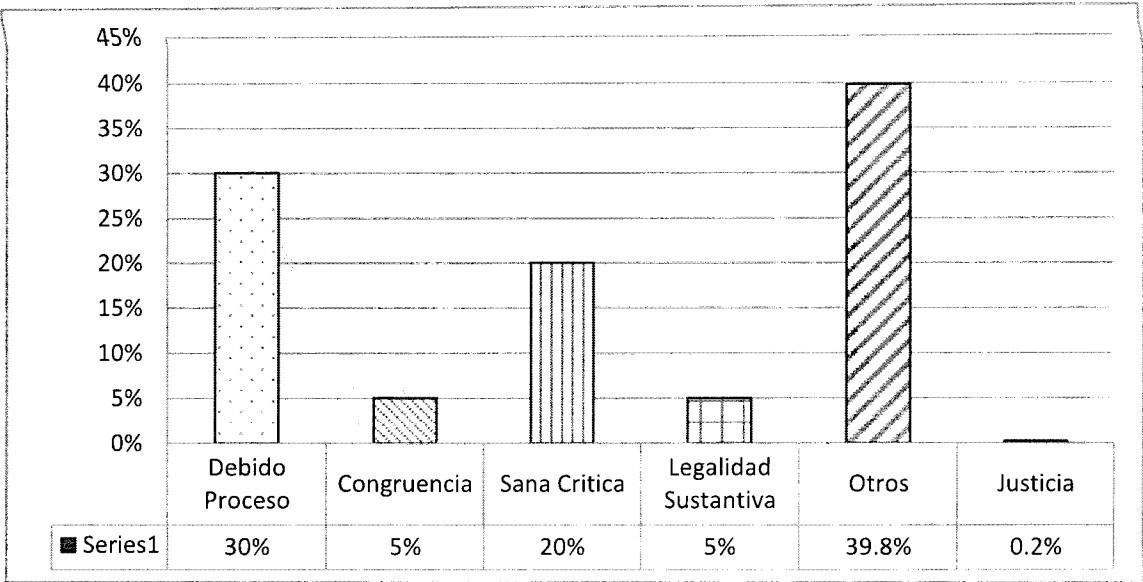


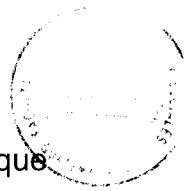
En el siguiente cuadro, también se presenta de los datos obtenidos en las graficas anteriores, en cuanto a la actividad del tribunal de casación, en el año 2011, pero como repito, en estos porcentajes solo se incluyen los datos sobre las sentencias emitidas, pues no se incluyen los recursos que fueron rechazados para su tramitación y de ahí, podemos decir que del ciento por ciento de recursos de casación tramitados por el tribunal de casación y en los cuales se dictó sentencia en ese año, de ellos el 25% aproximadamente fueron declarados con lugar y fueron presentados por la defensa, un 25% aproximadamente fueron declarados con lugar y fueron presentados por el Ministerio Publico; un 5% aproximadamente fueron declarados con lugar y fueron presentados por otros sujetos procesales y aproximadamente el 45% del total de los recursos de casación fueron declarados sin lugar.



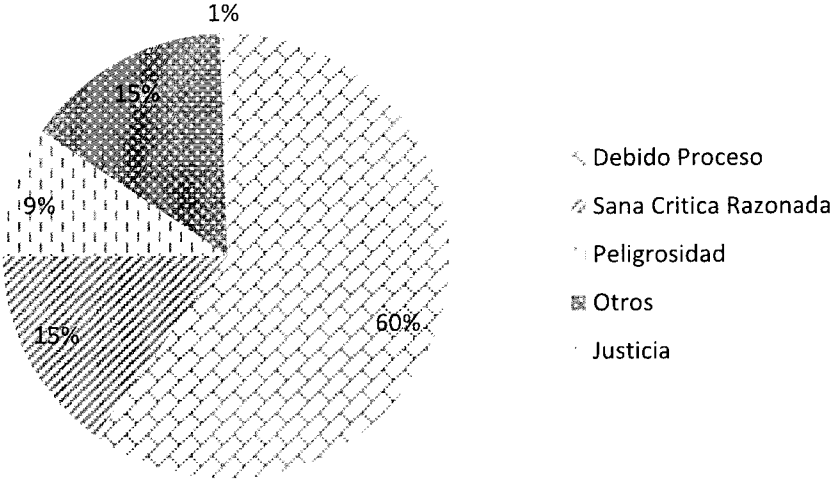


Doctrina que más impera: En 2012, al dictar sentencia en el recurso de casación. En ese año, los recursos que se resolvieron, se inclinaron a resolver mas sobre los siguientes aspectos, por ejemplo aproximadamente en sobre Garantías en juicio y debido proceso 30%, sobre aspectos de congruencia 5%, en lo referente a la Sana Critica Razonada 20%, referentes al principio de Legalidad sustantiva 5%, Otros 39.8%, Justicia 0.2%. Los datos son aproximados.

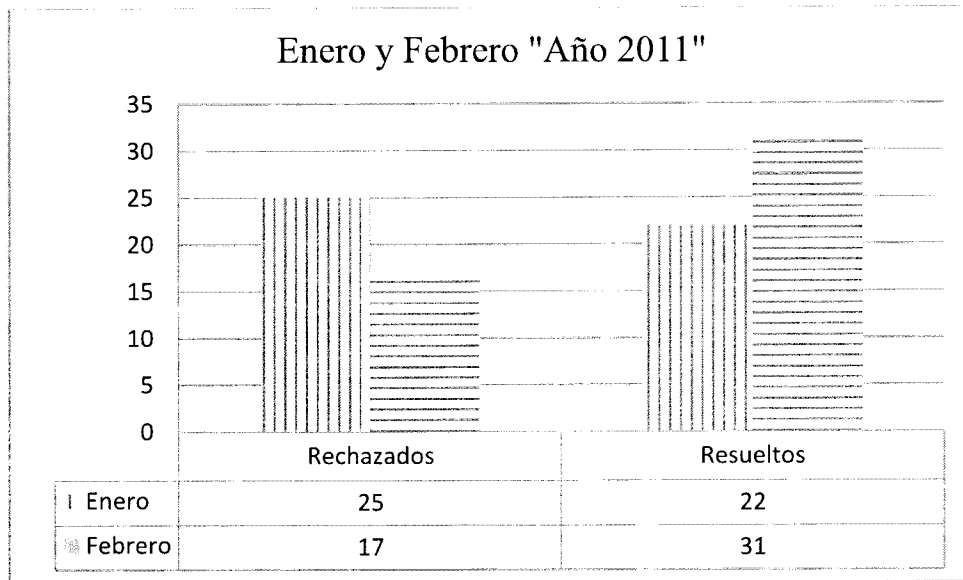


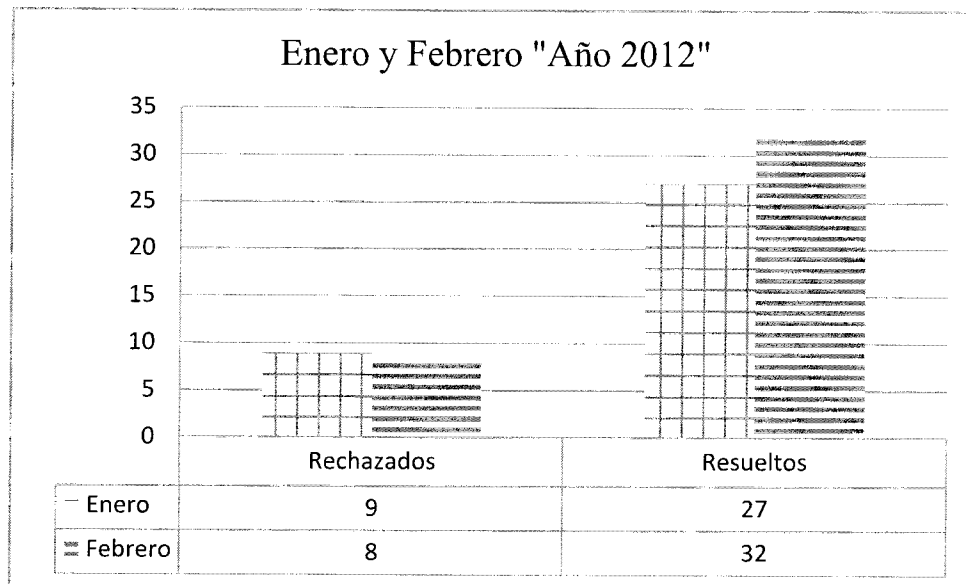
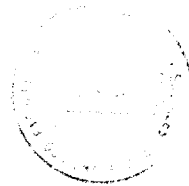


Doctrina que más impera en el año 2011. En este aspecto en ese año los aspectos que más prevalecieron en la resolución del recurso de casación fueron, en cuanto a garantías en juicio y debido proceso (fundamentación). Aproximadamente un 60%; en cuanto a Sana critica razonada aproximadamente un 15%; sobre aspectos de peligrosidad un 9.5%; otros aspectos un 15% y en cuanto a la justicia un 0.5%.



Y es muy interesante indicar que en los meses de enero y febrero de dos mil doce, los rechazos bajaron de una manera grandísima en relación a los rechazos del 2011 en esos mismos dos meses, eso significa que se están conociendo mas los recursos, sin embargo prevalecen los que son declarados sin lugar.

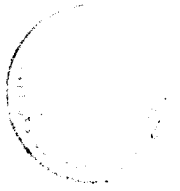




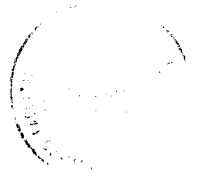
Por eso insisto que es muy interesante indicar que en los meses de enero y febrero de dos mil doce, los rechazos bajaron de una manera grandísima en relación a los rechazos del 2011 en esos mismos dos meses, eso significa que se están conociendo mas los recursos, sin embargo prevalecen los que son declarados sin lugar.

Todos esos datos dan cuenta que el aspecto justicia es casi inaplicado en la resolución del recurso de casación, y que todo se vuelca a verificar aspectos puramente formales de dicho recurso.

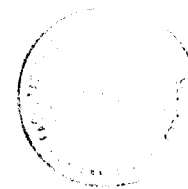
CONCLUSIONES



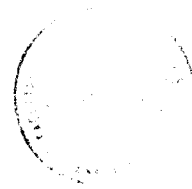
1. Un alto porcentaje de recursos de casación en material penal, son rechazados para su trámite por la cámara penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, atendiendo cuestiones formalistas.
2. Un porcentaje realmente mínimo que no sobrepasa ni siquiera el dos por ciento, se refieren a la justicia, pero específicamente a la injusticia notoria, como devinente del recurso de apelación especial. Pero en ningún caso de oficio el tribunal ha invocado la justicia de oficio al tramitar el recurso, para revertir los fallos injustos.
3. El tribunal de casación atiende aspectos puramente formales que se inclinen en rechazar o declarar sin lugar los recursos de casación, pero obvia el valor justicia al conocer sobre dichos recursos.



RECOMENDACIONES



1. El Congreso de la República de Guatemala, por medio de consulta popular debe contemplar la creación de un artículo en la Constitución de la República de Guatemala, a efecto que quienes opten a cargo de magistrados en la cámara penal, sean expertos en la materia, con parámetros mínimos de conocimiento de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y no solo por intereses políticos.
2. La Corte Suprema de Justicia debe implementar talleres, seminarios, conferencias, capacitaciones a magistrados, jueces y abogados en general, sobre el recurso de casación penal, a efecto de darle el verdadero sentido y objetivo al dicho recurso, y así desligar el tradicional formalismo excesivo que ha tenido el recurso de casación aplicándolo con justicia integral.
3. Al momento en que los abogados interpongan el recurso de casación deben invocar la justicia en cada motivo de forma y de fondo, sin excepción, a efecto que la cámara penal de la Corte Suprema de Justicia, se pronuncie sobre ese aspecto al resolverlo, pues la justicia le es inherente al recurso.



BIBLIOGRAFÍA

- BONESSANA, Cesar. El Marqués de Beccaria. **De los delitos y de las penas.** (s.e.), (s.l.i.) 2012.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Edición Actualizada, corregida y actualizada y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta. 1993.
- CALAMANDREI, Piero. **Casación civil.** Buenos Aires, Argentina. Editorial El Foro. 2007.
- CLARIA OMEDO, J. **Tratado de derecho procesal penal.** Buenos Aires. Argentina. Editorial Ediar. 1994.
- CASARINO VITERBO, Mario. **Manual de derecho procesal.** Chile. Editorial Jurídica. 1984.
- DE LA RUA, Fernando. **La casación penal.** Buenos Aires Argentina. Editorial De Palma. 1994.
- DE LEON VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Curso de derecho penal guatemalteco.** Guatemala. Impresos El Niño de Oro. 1995.
- DE LEON VELASCO, Héctor Aníbal. **Tesis doctoral. el recurso de casación penal.** Barcelona España. s.e. 2005.
- Diccionario de la real academia de la lengua española.** 22ava. Edición. Madrid España. Editorial Espasa. 2001.
- FERREYRA DE DE LA RUA, Angelina y Cristina González de la Vega. **Teoría general del proceso.** Buenos Aires, Argentina. Editorial ADVOCATUS. 2005.
- Gaceta jurisprudencial** Corte Suprema de Justicia de Guatemala. <http://www.oj.gob.gt>
- HENKEL, H. **Introducción a la filosofía del derecho.** Mexico. Editorial Racis. 1998.
- HITTERS, Juan Carlos. **Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte interamericana de derechos humanos?** Universidad de la Plata. Argentina. 2009.
- LOARCA NAVARRETE, José. **Temas de teorías y filosofía de derecho.** Ediciones Madrid S.A. España;1994.
- LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho.** Cooperativa de Ciencias Economicas. USAC. Guatemala. 1993.
- NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil.** Guatemala. (s.e.), 1970.



NORES, Cafferata. **Manual de derecho procesal penal**. Argentina: (s.e.), 1988.

OSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Editorial claridad, 1987.

PEREZ RUIZ, Yolanda. **Los medios de impugnación**. Guatemala: (s.e.), (s.f.)

PACHECO, Máximo. **Teoría del derecho**. Santiago de Chile: Editorial Temis. SA, 1990.

RIBÓ DURÁN, Luis. **Diccionario de derecho**. Barcelona España: Bosch Casa Editorial, 1987.

SCIACCA, Michele Federico. **El problema de la educación**. Barcelona, España: Editorial Luis Miracle.sa., 1962.

WIKIPEDIA. Justicia. <http://es.wikipedia.org/wiki/Justicia>

WEB. Jurisprudencia. www.oj.gob.gt/camarapenal_juris/

LEGISLACIÓN

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, (s.e.), 1986.

Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: (s.e.), 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: (s.e.), 1994.

Código Procesal Penal. Decreto 733 de la asamblea legislativa, República de El Salvador: (s.e.), 2009.

Código de Procedimiento Penal. Del diario oficial 45658 ley 906 del Congreso de la República de Colombia: (s.e.), 2004.

Código de Procedimiento Penal de Chile. Texto completo actualizado, incluye modificaciones introducidas por la Ley 19678. 2000. Santiago de Chile: (s.e.), (s.f.).

Convención Americana de Derechos Humanos. Asamblea General de la Organización de Estados americanos. 1969. (s.l.i.), (s.e.), (s.f).

Ley del Servicio Público de Defensa Penal. Decreto 129-97 del Congreso de la República. (s.l.i.), (s.e.), (s.f).